

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes.** Que con fecha trece y catorce de noviembre del presente año, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago; integrado por los jueces don Heber Rocco Martínez, como juez presidente, doña Silvana Vera Riquelme, como jueza integrante y doña Esperanza Carmona Araya, como jueza redactora; se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT 404-2024, RUC 2100977322-0**, seguida en contra de **JULIO ORLANDO MINCHÁN VERGARA**, cédula de identidad 24.198.674-8, nacido el 18 de abril de 2000 en Perú, de 24 años, soltero, nivel de estudios cuarto medio cumplido, trabajador en la construcción, domiciliado en calle Quilen N°1211 departamento 35, Población Bajos de Mena, Puente Alto, representado por los defensores privados **Pablo Larredonda Alcayaga y Marco Fuentes Rojas**, con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal **Juan Pablo Palma Rubio** con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

**SEGUNDO: Acusación Fiscal.** Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral son del siguiente tenor:

*“El día 30 de octubre de 2021, alrededor de las 12:45 horas en la intersección de Avenida Cerrillos con el ingreso a caletera autopista central de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, los acusados LUIGI MARIO LOZANO SALAZAR y JULIO ORLANDO MINCHÁN VERGARA a bordo del vehículo marca Kia, placa patente única PJPW-66, con la finalidad de apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño del vehículo marca Nissan, PPU FRBH-33 y pertenencias que llevaba la víctima de iniciales L.G.E. acompañado de su cónyuge de iniciales M.P.M. y de su hijo menor de edad al interior del vehículo, los acusados lo siguen y colisionan el auto de la víctima para luego descender los acusados de su vehículo, intimidando a la víctima con un arma aparentemente de fuego, ante esto la víctima funcionario de Carabineros, exhibe su arma de servicio logrando que los acusados huyan del lugar.” (SIC).*

A juicio del Ministerio Público los hechos configuran el delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo participación al acusado en calidad de autor. No se invocaron circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Solicitó el persecutor una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias del artículo 28 del Código Penal, incorporación de la huella genética, de conformidad con lo establecido en la Ley 19.970, y costas.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** Que el **Ministerio Público** en su alegato de apertura, señaló, en síntesis, que se logrará acreditar más allá de toda duda razonable los hechos acusados, contenidos en el libelo acusatorio. Afirmó que los imputados no esperaban que la víctima fuera funcionario de Carabineros. La víctima al ver que se aproximaban los dos imputados a la sustracción de las especies, habiéndole frenado su tránsito, extrajo su arma de servicio, lo que fue observado por los imputados, quienes se dieron a la fuga. La víctima inició una persecución de los imputados cruzando varias comunas comunicándose paralelamente con Cenco para la cooperación de Carabineros. El imputado que iba conduciendo, en Estación Central, se encontró con un tráfico intenso, colisionó algunos vehículos, y la víctima llegó e impidió la fuga, logrando la detención de ambos imputados con el apoyo policial.

Declarará la víctima y su cónyuge y funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento, se incorporarán las comunicaciones de Cenco, la fijación fotográfica y el reconocimiento de la víctima. Pidió la condena formulada en la acusación.

**La defensa** por su parte indicó, en síntesis, que pedirá la absolución de su representado. Destacó un hecho a su parecer grave ocurrido en esta investigación. Explicó que la defensa asumió el patrocinio y poder una vez ya dictado el auto de apertura del juicio oral, por lo que en ese momento se pidió copia de los antecedentes de investigación. El juzgado remitió dicha copia en el período legal y tenía 44 hojas, lo que le resultó llamativo con los 10 años de privación que se piden. La defensa entonces pidió al Ministerio Público la carpeta completa percatándose que había antecedentes adicionales, incluso una declaración telefónica de una víctima de sexo masculino. Ante esto la defensa insistió en la copia completa y les entregaron nuevamente la de 44 hojas sin aquella declaración. Se realizó una audiencia de cautela de

garantía, y fue en virtud de esto que les remitieron una carpeta con 122 páginas. La Defensoría Penal Pública, que representaba a su defendido, estuvo impedida antes de la dictación del auto de apertura de acceder a la carpeta completa; impidiéndole a su representado una debida defensa, y esto debe asumirlo el Ministerio Público con un costo de absolución.

La defensa alegó vulneración de registro conforme a lo dispuesto en los artículos 181, 227 y 228, y una visión de túnel del Ministerio Público, sin principio de objetividad. La imputación fáctica habla de apropiación sin voluntad de su dueño, habla de colisión, y luego intimidación con arma de fuego; pero se advertirá en el juicio oral que el vehículo en el que se trasladaba su representado era un Kia Sportage nuevo del año 2021, pero el de la víctima era un Nissan Versa año 2013 de menor valor. El vehículo de su representado era de propiedad de un tercero y fue devuelto, estaba con patente a la vista y en regla, con todos sus documentos.

La defensa se pregunta ¿quién sería tan torpe para cometer un robo con intimidación para apropiarse de un vehículo de valor inferior? Por otro lado, se habló de colisión, pero no se fotografió dicho evento, ni tampoco los daños que debió experimentar el Kia Sportage, ese vehículo se fijó, pero sin daños, porque no hubo colisión alguna. Se acreditará que luego de ser detenido su representado en flagrancia no se encontró ningún arma de fuego, o fierro que sirviera para cometer el delito, ni tampoco al coimputado. Tampoco había dentro del vehículo ningún elemento vinculado a algún robo. A las víctimas jamás se les exigió entrega de ninguna especie.

Sostuvo que la víctima el día de los hechos estaba de franco y no se identificó como Carabineros, haciendo uso de su arma de servicio como cualquier civil. No se realizó una sola diligencia de investigación en el sitio del suceso que es la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Solo quedará absolver a su representado.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Que, en presencia de sus abogados defensores, el imputado fue debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación, advertido acerca de sus derechos y preguntado si deseaba declarar en el juicio indicó que el 30 de octubre de 2021 lo pasó a buscar Luigi a su domicilio en Martínez de Rosas N°2463, y le dijo que fueran a la casa de su papá que queda en Pedro Aguirre Cerda para tomar desayuno. Estuvieron ahí hasta el

mediodía, Luigi iba a dejar el auto a Santiago, a Diana Herrera, que era la mujer de Luigi.

Por las afueras de Lo Valledor apareció el Nissan Versa, Luigi pasó de largo y se produjo el conflicto de tránsito. Luigi iba por la caletería en autopista norte, Luis estaba enojado, se estaciona, y el caballero igual se estaciona y Luigi se baja, vestido de polera blanca, pantalón jean, y en “ningún momento solamente le avienta la madre le dice garabatos, todo eso”; y el caballero apunta con su arma apunta sin identificarse que era Carabinero. Él no se bajó del auto. Cuando el caballero sacó su pistola, Luigi se subió asustado al auto y siguió avanzando como 10 minutos por toda la autopista. El caballero estaba atrás en todo momento, no tiró las cosas como dice el caballero. Salieron por la Alameda y había un taco, y llegando a Matucana con Alameda, afuera del reloj, en un paradero, se puso el semáforo en rojo, y estacionaron normal; porque nunca hubo un robo. Miraron a los espejos de los costados y Carabineros estaba apuntándolos con armas diciendo cosas como “*les hubieran metido balazos a esos peruanos culiados*”, estaba el caballero también, revisaron el auto y no encontraron nada.

Los llevaron a Comisaría donde estuvieron como una hora, en la tarde preguntaron por qué los detuvieron y les dijeron que por robo con intimidación y que era un delito grave. Sabe que eso es grave porque lo ha aprendido estudiando. Los pasaron al día siguiente a formalización y no dieron prisión preventiva, porque no había prueba, ni nada, era la jueza no más, les dieron arresto total y a Luigi nocturno. Perdió contacto después con su abogado, porque pidió cambio de cautelar porque iba a ser papá. Perdió contacto con Luigi, se dedicó a trabajar.

A las **consultas de su defensa** le dijo que es de nacionalidad peruana, reside en Chile desde el 2012. A la época de hechos trabajaba haciendo ampliaciones con su papá en la construcción, se sigue dedicando actualmente a la construcción. Su núcleo familiar más cercano es su señora y su hijo.

El día de los hechos estaba con Luigi. El domicilio que dio es la casa de su papá. Luigi lo pasó a buscar. Él le escribía por Messenger porque en su momento eran amigos. Lo pasó a buscar en un Kia Sportage 2021 que es el mismo de este juicio. Lo manejaba Luigi Lozano, y la propietaria del auto era Diana Herrera Flores que es su pareja, tiene 27 años. Luigi ocupaba ese auto porque trabajaba de Uber.

Ese día se produjo la discusión porque el vehículo Nissan estaba al lado izquierdo con preferencia de paso, Luigi aceleró, aceleró, pasó, y ahí como que se originó el conflicto. Luigi siguió avanzando, el caballero se ganó al lado derecho y comenzaron a tirarse palabras. No chocaron los autos en ningún momento.

Ese día Luigi no tenía interés de provocar daños en el auto porque era de su mujer, era su fuente de trabajo y lo estaban pagando en cuotas. Era un vehículo nuevo, del año. Ese día Luigi estaba con una polera blanca y él con una negra y los dos con jeans.

Indicó que el enojo de Luigi se produjo porque casi chocan. Vio que el caballero iba con su mujer y sus hijos cuando se ganó al costado, porque al principio no se veían. Luigi se bajó a reclamarle que tenga más cuidado porque iba a chocar, le dijo “*ten más cuidado mira el auto*” y el caballero sacó el arma y apuntó; no dijo que era Carabinero. Él nunca se bajó del auto. Luigi no se bajó con nada desde el vehículo. Luigi bajó del auto completamente vestido. No le exigieron nada al conductor del Versa ni a sus ocupantes.

Retomando, ese día, cuando estaban en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, al tomar conocimiento que había una persona armada, el conductor del Versa, Luigi se asustó y avanzó asustado por toda la carretera y como estaban cerca de la casa en Santiago, salieron por la Alameda y ahí siempre hay hartos autos, después le dio el semáforo en rojo y ahí se detuvieron. Frente al arma pensaron que quería hacerles daño y que les quería hacer algo a ellos, Luigi bajó y le echó “*la ñiñá*”. El conductor del Versa andaba vestido de civil, normal, no exhibió placa de servicio ni nada. Después del altercado Luigi se fue conduciendo, él (el imputado) no sabe manejar, ni tiene licencia de conducir. El caballero estuvo en todo momento detrás de ellos.

Ahora, cuando estaban en el sector de Alameda, había hartos autos. No se puede andar rápido por la Alameda, Luigi andaba normal. No colisionaron ningún auto. Fueron detenidos afuera del reloj de la Alameda. En ese momento, antes de ser detenidos, estaban esperando el semáforo en rojo. Los detuvo Carabineros, venían apuntando con las pistolas, los pusieron en el piso. No intentaron huir en ningún momento. Indicó que tenían las mismas vestimentas al ser detenidos. El caballero del Nissan llegó y dijo “*aquí están estos peruanos culiaos, le hubiéramos metido un balazo andan hueviando*”.

Nunca ha sido detenido por encerronas o este tipo de delitos porque es corto de vista y no le llama la atención. Luigi andaba con

documentos, licencia de conducir y las placas patentes, estaban a la vista, normal.

No le tomaron declaración a la dueña del Kía Sportage.

Tenía 21 años a la fecha del hecho y Luigi 26. Llegó preso al juicio porque estaba trabajando para empresa TYP sábado y domingo para adelantar fechas patrias, compartían un asado el viernes 13, a las 5 fue a comprar cervezas, estaba ebrio y se perdió en el lado de regreso y le dijo a una señora, porque se metió a un pasto que era sitio privado, que estaba perdido, y la señora llamó a Carabineros porque le dijo que era de Puente Alto. El Carabineros llegó y dijo que tenía una orden de detención y agregó una violación de morada y lo pasaron a formalización. La orden de detención era por esta causa, porque trató de comunicarse con el abogado y nunca le llegó notificación a la casa de este juicio y pensó que se había cerrado, porque averiguaba por Google, siempre se dedicó a trabajar. Lo de la violación de morada quedó en una multa porque solo le pidió ayuda a la señora. Esto fue en el tribunal de Colina.

A las **consultas del fiscal** precisó que estaba en un domicilio en la comuna de Santiago Centro donde lo pasó a buscar Luigi para tomar desayuno en la casa del papá de Luigi en Pedro Aguirre Cerda. Tenían una amistad como de tres años, ya había ido a esa casa, el padre se llama Luigi Lozano también. Estuvieron ahí como tres horas, llegaron como a las 10:30, por ahí. Después del desayuno iban a dejar el auto a su mujer a Libertad con Mapocho, lo iba a dejar antes a él a su domicilio. Ese día no tenía que trabajar.

En la intersección frente a Lo Valledor tuvieron el encuentro con el Nissan Versa, pasaron cerca y por eso empezaron a discutir. Solo por pasar cerca el conductor se bajó con el arma. Cuando Luigi se estacionó delante del Versa, como adelante al costado, ahí Luigi se bajó y desde su puerta discutió hacia atrás donde estaba el caballero, le dijo que tuviera más cuidado. Ahí el caballero de Carabineros sacó su arma y apuntó a Luigi. Él no bajó él en ningún momento. Ya estaban en la autopista cuando fue esta discusión. El caballero los sigue hasta la Alameda, en Estación Central, donde se produjo la detención de ambos.

No ha tenido condenas por este tipo de delitos, sí por otros como hurto, cuando tenía 18 años y no conocía lo que era trabajar, tuvo amigos de básica que le inculcaron a salir con ellos, un teléfono, nada más. Este hecho de este juicio es un malentendido y la violación de

morada también fue un malentendido, no había letrero de que era privado.

**Al tribunal** le explicó que, si vio que iba el caballero con su mujer e hijo (esto quedó incorporado en su relato libre).

**A su defensa** le reiteró que cuando fue la detención de los vehículos ya estaban en la autopista.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba del Ministerio Público.** Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

**I.- Testimonial:** 1.- L.A.G.E (testigo N°3); 2.- M.G.P.M. (testigo N°4); y 3.- Jonathan Muñoz Duarte.

**II.- Otros medios de prueba:** 1.- Set de 3 fotografías que dan cuenta del sitio del suceso; 2.- Set de 4 fotografías que dan cuenta de la detención de los acusados; 3.- Certificado de anotaciones registro civil del vehículo PPU FRBH-33; y 4.- Transcripción de la llamada de censo Extracto. Numero de secuencia SANT: 2021:10:30:3440.

**III.- Documental:** 1.- “Informe técnico vehículo”. Evidencia incorporada conforme a lo establecido en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

**SÉPTIMO: Prueba de la defensa.** Que la defensa, no rindió prueba propia, y adhirió a la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

**OCTAVO: Alegatos de clausura.** En su alegato de clausura, el **Ministerio Público** sostuvo, en síntesis, que se acreditaron los hechos acusados más allá de toda duda razonable. Indicó que el conductor ya está condenado, y junto a este el imputado se acercó en principio al vehículo de la víctima, lo impactaron por la parte posterior; en eso la víctima advirtió que estas personas estaban sin polera y que descendieron ambos del vehículo en una maniobra típica de encerrona, por lo que la víctima aceleró cerca de 500 metros; luego fue alcanzado por el imputado que lo adelantó por la derecha y le tapó la pasada al inicio de la autopista. Los imputados nuevamente descendieron, el acusado con un arma aparentemente de fuego, ante lo cual la víctima exhibió y cargó su arma personal con lo que los imputados subieron al vehículo, iniciándose una persecución por varias comunas, la víctima los siguió a 15 metros y los detuvo en Estación Central.

Con las declaraciones de las víctimas quedó claro esa dinámica. La diferencia está en la versión del acusado, que dijo que fue un

malentendido, una discusión por acercamiento de los vehículos, lo que habría hecho que la víctima se bajara con un arma y fueran perseguidos por la propia víctima. Además, la víctima a tres años mantuvo sus dichos, describieron el actuar de ambos imputados. Lo corroboró esto la testigo reservada que iba con él. La víctima se contactó con Cenco, no ha dudas que las personas detenidas son las mismas que de la encerrona. La víctima explicó por qué no acompañó fotos de los daños en la parte posterior del vehículo. El informe del vehículo motorizado en el que se trasladaron los imputados señaló que este presentó daños en su estructura, coincidiendo con el relato de la víctima, lo que no coincide con los dichos del acusado que dijo que no hubo ningún impacto. No se trató de un malentendido como los otros hechos de hurto y violación de morada que refirió el acusado en su declaración. Las declaraciones de las víctimas fueron consistentes, contestes y se mantuvieron en el tiempo.

Finalmente, aclaró al tribunal que la referencia al delito consumado en la acusación es por aplicación del artículo 450.

Por su parte, **la defensa** indicó, síntesis, que la prueba de cargo es feble e insuficiente para levantar la presunción de inocencia de su defendido. Se acreditó que su representado se desplazaba el día de los hechos en un Kia Sportage con sus documentos al día y patente a la vista. El vehículo no registraba encargo por robo y fue devuelto a su propietario Diana Herrera el mismo día, esto figuró en el informe técnico del vehículo.

Se advirtió una visión de túnel en el Ministerio Público; por ejemplo, no hubo diligencias en el único sitio del suceso en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, no se concurrió al lugar, no hubo fijación fotográfica, corresponde a una autopista concesionada por lo que existían cámaras que podrían haber zanjado esta diferencia de relatos. No se tomó declaración a la propietaria del Kia Sportage para esclarecer por qué lo usaba su pareja. Lo cierto es que ella concurrió el mismo día la contactaron por teléfono, por lo que era fácil de contactar. También quedó acreditado que el vehículo era del año 2013, y hoy y el año 2021, el Nissan Versa es de menor valor comercial que el Kia Sportage.

La defensa sostuvo que el Ministerio Público no acreditó daños del Nissan Versa porque no existieron; esto es porque no se fijó fotográficamente, los testigos 3 y 4 no fueron contestes en cuanto a su magnitud. El testigo 3 dijo “no completamente hundido, pero con daños de trizadura” / la testigo 4 dijo “una simple rayita” sin embargo también

dijo que sintió fuerte el impacto porque iba atrás. El informe técnico dijo que fue fijado el Kia Sportage, y analizando las fotos no se registra daño alguno en su carrocería, ni en su parte frontal, incluso con capó abierto sin daño y lo más palmario fue la patente delantera que no presentó daño ni deformación, no siendo esto coincidente con el supuesto impacto de relevancia. El informe desmiente las versiones acomodaticias de las supuestas víctimas porque el vehículo no chocó con un taxi ni con ningún vehículo. Tampoco las imágenes de cámaras de la Alameda señalaron indicios de aquello. El informe del vehículo en su punto IV dijo que presentó daños, pero el funcionario que suscribió no señaló cuáles serían dichos daños, ni menos los fijó fotográficamente. Esto es omisión de registro, se ocuparon formatos policiales. La fiscalía no trajo a estrados al funcionario a cargo para que lo explicara tampoco. El Kia Sportage apareció en las imágenes en perfecto estado de conservación. Tampoco se empadronó al supuesto taxista y otros autos chocados. No existió el impacto al Nissan ni al taxista ni a otros vehículos. Tampoco hubo en el registro de Cenco alusión a la colisión del vehículo con otros.

Fue acreditado que en la detención de su representado en flagrancia no se encontró arma de fuego y otro elemento similar para usarlo como elemento intimidatorio, y tampoco en el coimputado.

En cuanto al seguimiento de la víctima, de haber visto realmente que se hubieran desprendido de las supuestas armas de fuego en el trayecto lo hubieran referido, pero no lo dicen porque los ocupantes del Kia no portaban ningún elemento similar. Tampoco se registró esto en la comunicación de Cenco.

Ambos fueron detenidos con polera, pero era imposible en una supuesta persecución se vistieran con la polera, al menos es imposible para el conductor. Declaró un solo policía que obtuvo las imágenes de cámaras de la Alameda y no figura nada sobre cambio de vestimentas ni bolsos. Las víctimas hablan de torso desnudo y no dicen haberlos visto cambiarse de polera.

No se exigió a las víctimas la entrega del Nissan Versa ni otros bienes de su propiedad, no hay expresión intimidatoria alguna, y eso es determinante para la configuración del tipo penal. No siquiera se configura la hipótesis de quebrar vidrios de vehículo con sus ocupantes al interior.

Su representado declaró que esto es un clásico conflicto de tránsito que ocurre todos los días en nuestro país. Para mala fortuna el

conductor del Kía Sportage le sacó la madre e insultó a un Carabinero de franco que exhibió su arma particular y que obvio iba a causar temor en los ocupantes del Kía Sportage, él mismo sentiría temor.

Afirmó la defensa que se trató de un funcionario activo de Carabineros, que pudo haber disparado, estaba ofuscado, lo habían insultado, llamó a Cenco, e inventó un robo inexistente y poco atractivo, y después ya no se pudo echar marcha atrás y agregó elementos inexistentes como un arma, y esto porque se trató de peruanos en Chile. Existieron ganancias secundarias para las víctimas, el testigo 3 es un funcionario policial capacitado en derecho penal y procesal penal, que no puede retractarse hoy. La cónyuge debe respaldar los dichos de su marido porque de lo contrario podría ser desvinculado, siendo este la principal fuente de ingreso de su familia. A la testigo 4 le tomó declaración el mismo funcionario que a su marido y al parecer usando la misma declaración, que es colega del Carabineros, eso causa dudas, ella dijo “*yo estaba de franco*”, “*mi automóvil*”. El único causante que estemos acá es el funcionario de franco que no midió las consecuencias de esta denuncia falsa. Sostuvieron que estaban a torso desnudo, que hubo intimidación, dos detenciones, impacto por atrás, arma de fuego inexistente.

El gremio de Carabineros lo apoyó, no declararon en juicio los dos funcionarios aprehensores, quienes fueron desvinculados de la institución y no en forma voluntaria, lo que hizo más cuestionable el relato de las víctimas.

Indicó que, en cuanto a las reglas de la lógica y máxima de las experiencias, no se buscará robar un vehículo de menor valor en el que se traslada uno; menos si este vehículo estaba en regla y era de fácil ubicación el propietario, vinculado por cierto con el conductor, con patentes originales y a la vista, con un copiloto que no sabía majear, tampoco se entiende que el conductor produjera daños en el vehículo de su pareja. Podría el Ministerio Público haber aportado la hoja de vida de conductor de su representado en prueba sobre prueba, pero el Ministerio Público sabe que no tiene licencia.

En el estándar de condena se ha avanzado en el sistema penal; es más alto que en la discusión de medidas cautelares, llegó preso solo por incumplimiento de arresto domiciliario para trabajar. No existió convicción original para otorgar prisión preventiva por las mismas inconsistencias evidenciadas. No se puede pretender imponer una pena de 10 años con la prueba escueta rendida en juicio.

Argumentó el defensor además que la Defensoría Penal Pública, y por ende esta defensa, fue privada de la posibilidad de haber rendido más prueba, aunque no es la carga de ellos, esto no es la conducta del fiscal acá sino de su antecesor, se privó en la audiencia preparatoria haber ejercido el debido derecho a defensa, se tenía una carpeta con solo 44 hojas. Este es el costo que debe asumir el Ministerio Público como institución, unidad de acción.

Por ende, insistió en la absolución.

El **fiscal replicó** señalando que la mención de la defensa a los daños del vehículo, según las máximas de la experiencia, no es tal ya que muchas veces roban por auto de menor valor y se movilizan en autos de alta gama para adquirir vehículo con diversas finalidades como obtener piezas, o venderlo; eso no es extraño, sobre todo en un Nissan Versa que es el vehículo que más circula en Chile.

Respecto a que el acusado no sabe conducir, la defensa debe acreditar la tesis alternativa, no debía el Ministerio Público acreditar un hecho negativo que es no saber manejar. No citó tampoco el defensor a la testigo de defensa propietaria del vehículo, tampoco compareció el coimputado, su amigo.

En cuanto a los antecedentes, tendría que haber señalado el defensor penal público lo que sucedió, está la carpeta completa, existió una pericia encargada por un defensa anterior y eso era lo que no se les hizo entrega, no estaba ofrecida por el Ministerio Público por no estimarlo útil. Era perito privada y cobraba sus honorarios.

Los funcionarios no declararon porque fueron dados de baja, pero si estuvieron los testigos presenciales, mantuvieron su declaración desde el 2021 al 2024, no se acreditó animadversión particular contra este imputado, creer que mantiene esto para perjudicar al imputado tampoco parece razonable a la vista de esta discusión en la vía pública, es todo desproporcionado para haber sido simplemente garabatos en la calle.

La **defensa replicó** señalando que cuando se cometen ese tipo de robos, usando uno de alta gama para robar uno menor, se comete con vehículo robados, no con vehículos con documentos en regla, con patente y todo lo ya dicho antes. No se comete delito con auto propio. Tampoco con un imputado que no sabe manejar.

La obligación del estándar de condena supone que quien debe acreditar el hecho sin lugar a duda razonable es la Fiscalía no la defensa.

El imputado Luigi está condenado, pero eso nada obsta a la responsabilidad de su representado, porque esa alegación del artículo 335 del Código Procesal Penal es inadmisibles y el sistema de justicia negociada supone arreglo cerrado para beneficio procesal, es un juicio de actas y esto es un juicio oral público y contradictorio.

Alegó también la defensa que la carpeta se les entregó el 7 de noviembre con posterioridad a la audiencia de cautela de garantía. Era imposible ofertar prueba.

Sostuvo el defensor que se habló de consistencia, la testigo 4 dijo “*sabe que hay algo que me olvidé señalar andaban botando armas, botellas*”, se olvidó decir el 30 de octubre de 2021, y no lo señaló hasta ayer. El funcionario usó la misma expresión “*se me olvidó señalar*”; eso no es un olvido baladí porque es un método intimidatorio, porque se dice que se usó un arma con apariencia de fuego, no se encontraron tampoco en el sitio del suceso o en el trayecto, eso se llama déficit probatorio; falta el elemento central que es la coacción violenta que constriñe a alguien a entregar la cosa. Aquí hubo un actuar desproporcionado del funcionario policial.

Se mantuvo solicitud de absolución.

Finalmente se escuchó al acusado quien guardó silencio.

**NOVENO: *Presupuestos fácticos y normativos del delito de robo con intimidación y bien jurídico protegido.*** El delito de robo con intimidación exige la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: a) apropiación de cosa mueble ajena; b) ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación; c) ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas; y d) empleo de violencia o intimidación en las personas consistentes en los malos tratamientos de obra, amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

Se trata de una figura típica pluriofensiva, que afecta de modo principal el bien jurídico propiedad y accesoriamente la libertad, seguridad e integridad física de las personas.

**DÉCIMO: *Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público en relación con el ilícito imputado.*** Que, como se adelantó, el tribunal en forma unánime tuvo por acreditada la existencia de los hechos materia de la acusación, estimándolos constitutivos de un delito de robo con intimidación, así como también la participación del encartado en el mismo, siendo menester descomponer sus elementos

típicos con el objeto de exponer el análisis que permitió arribar a tales conclusiones.

Es preciso asentar, que en el caso concreto se condenó por el delito imputado, pero en un grado de desarrollo diverso; esto es, en grado de tentativa, al no haber llegado el acto punible a su completo desenvolvimiento, faltando la apropiación de cosa ajena según se dirá a continuación.

I.- Respecto al primer elemento de **apropiación de cosa mueble ajena**, encontrándose, como se dijo, este delito en grado de desarrollo tentado porque no se concretó dicha sustracción, el presupuesto fáctico se convierte en el siguiente: que el culpable **haya dado principio a la ejecución del robo con intimidación por hechos directos, faltando uno o más para su complemento.**

Dicha premisa quedó acreditada, en primer término, con la declaración de los testigos de carácter presencial, que fueron ofrecidos en la acusación como la víctima del ilícito y su acompañante; siendo, en definitiva, los dos testigos, víctimas de los hechos, aunque se les denomine “testigos” o “víctimas”, indistintamente a lo largo de esta sentencia.

De este modo, depuso la **víctima, con identidad reservada, de iniciales L.A.G.E, (denominado también como “testigo N°3”)** de sexo masculino, quien le indicó **al fiscal** que el sábado 30 de octubre de 2021 a las 12:45 horas concurrió a la casa de sus padres por calle Cerrillos, acceso principal de Lo Valledor, y por la parte trasera de su vehículo Nissan Versa gris se percató, por el retrovisor, de dos sujetos masculinos. Iban a posterior suyo en un Kia Sportage gris patente terminada en 66. Se bajaron en dirección a su vehículo. Él estaba con la testigo 4 y un menor de 2 años. Avanzó con su vehículo para evadir la acción de los sujetos, a lo que se le adelantó el vehículo por lado derecho, donde trató de ingresar a caletería General Velásquez, pero este vehículo se le cruzó y le impidió avanzar. En la parte trasera había otro camión y no podía retroceder.

Bajaron dos sujetos del vehículo, de contextura de unos 1.60, moreno, delgados, vestían jeans y estaban sin polera. El acompañante bajó con una pistola negra y junto con el conductor se dirigieron a su vehículo. Como vio el armamento él sacó su arma particular porque es funcionario de Carabineros y cargó el arma. No percutió ningún tiro. El sujeto que iba de copiloto se percató de esto y se devolvió al auto; el

conductor no se percató, pero vio que esta solo y se subió también al vehículo; y huyeron, le lanzaron un objeto para que no los siguiera.

Ingresaron a la autopista General Velásquez, él iba en seguimiento a distancia sin perderlos de vista. Luego salieron en dirección al oriente para tomar calle Jotabeche, doblaron por Obispo Velásquez y giraron a José Luis Coo, al costado del Mall Plaza Estación Central, luego tomaron Avenida Libertador Bernardo O'Higgins hacia el oriente. El testigo indicó que mantenía contacto directo con Cenco para dar la ubicación y lograr la ubicación y detención del vehículo que intentó hacerle la encerrona.

Al ingresar por Libertador Bernardo O'Higgins, al acceso principal de la Estación Central, el vehículo colisionó a otro un colectivo Chevrolet Optra, imposibilitando el paso para huir. Llegó Carabineros en vehículo policial deteniendo al conductor y al acompañante, siendo las 13:05 de la tarde aproximadamente. Luego con la testigo 4 y la menor fueron a la Comisaría en Estación Central para hacer la declaración. Procedió a la descarga del arma y se hizo el procedimiento de rigor.

Encerrona es todo vehículo que impide el tránsito a otro para hacer un asalto. Sabe que hicieron esta maniobra porque la acompañante tenía un arma en su mano izquierda al bajar. No alcanzó a decirle nada, fue todo a distancia. En ningún momento tuvo un dialogo con ellos. Solo cuando se procedió a la detención y ahí el gallo le dijo "*disculpa*". No le dijeron nada momentos previos a la encerrona.

No descendió del vehículo, se quedó en el habitáculo del conductor, la carga la hizo en el tablero del mismo vehículo. Las personas iban sin polera. La persecución era por el ingreso a la autopista en General Velásquez por abajo y en la salida Arica salieron hacia el oriente. Estaban en el acceso a la caletera cuando fue la encerrona. En la huida le tiraron una botella. Desde la salida Arica el flujo vehicular era regular, pero después había alto flujo por eso colisionaron vehículos, hasta que con el colectivo no pudieron seguir avanzando. Cuando se detuvieron pasaron en el momento los funcionarios de Carabineros. Ayudó a la detención del conductor.

Nunca perdió de vista el Kía Sportage. Logró ver a las personas que fueron detenidas. El testigo reconoció al acusado en la audiencia de juicio. Él era el acompañante si no mal recuerda. Hoy su contextura física es muy distinta. Estaba premunido con el arma. Ese día se

trasladaba con su núcleo familiar junto a la testigo 4 y la menor de edad.

Consultado respecto a cómo se sintió al momento de los hechos indicó que como funcionario está acostumbrado, la adrenalina al actuar, la testigo 4 fue la más afectada con lo sucedido. Posteriormente pidió traslado para el sur porque hasta hoy se asusta con un adelantamiento de vehículo, esta hasta hoy con tratamiento psicológico. La menor de edad no se percató de nada porque iba durmiendo en ese momento.

Ellos pretendían robarle el vehículo por eso se bajaron, no había por dónde ver un altercado, él los antecedía. Ellos buscaron enfrentarlos en ese lugar, posteriormente vieron el arma y se percataron que era funcionario de Carabineros.

**A la defensa** le indicó que pertenece a Carabineros desde el 2013, es Cabo 1° actualmente. Ha recibido capacitación en derecho penal y derecho procesal penal. Manejaba ese día su Nissan Versa color plateado de su propiedad, era del año 2013. Estaba de franco, sin uniforme de Carabinero. Fue impactado por atrás por el Kia Sportage y logró divisar a estos dos sujetos de sexo masculino, estaban sin polera, eso vio por el espejo retrovisor.

Primero se detuvieron en la parte trasera de su vehículo y al ver esa acción inició su marcha y ahí ellos, en un segundo momento, lo adelantaron por el lado derecho y en el ingreso a la caletera lo cruzan, se bajaron, y el acompañante iba con una pistola color negra. Es decir, los sujetos se bajaron en dos oportunidades.

Sacó el arma del cinto del pantalón, era un arma particular de defensa personal una Taurus PT-809E, 9 milímetros, color gris. Preparó el arma, eso significa para poder hacer un tiro al espacio. El arma fue advertida por el acompañante que llevaba la pistola en su mano izquierda, no fue advertido por el conductor. No se usó el arma, no disparó. Cuando el acompañante vio el arma se devolvió al vehículo y cuando el conductor se dio cuenta que su acompañante no estaba también volvió al auto. Luego se retiraron, se fueron del lugar. No se identificó como Carabineros por la distancia, tampoco exhibió placa de servicio.

Ninguno de los ocupantes del Kia Sportage alcanzaron a exigirle el vehículo ni otra especie, por la acción que él realizó. Cuando ellos reiniciaron la marcha, llamó a Cenco, tenía manos libres, los tiene como contacto prioritario y los siguió. Recibió cobertura de Carabineros

cuando ellos no pudieron avanzar por el taxi colectivo. Las comunicaciones Cenco deberían ser registro del seguimiento, tanto el llamado como las comunicaciones radiales quedan registradas. No perdió de vista al Kia Sportage en ningún momento.

Prestó declaración el día de los hechos por escrito y después le tomaron una declaración telefónica por el Ministerio Público. En la primera declaración dijo que seguía al Kía Sportage a una distancia de 15 metros aproximadamente.

En Alameda, a la altura de Estación Central, había congestión vehicular, a pesar de eso el Kía Sportage realizó maniobras de adelantamiento e incluso colisionó a otros vehículos. El Kía Sportage impactó un taxi colectivo, negro amarillo. Participó en la detención. No empadronó a ningún conductor de taxi porque estaba en calidad de víctima y por transparencia al procedimiento. Los ocupantes del Sportage no fueron detenidos cerca de un paradero de micro, pero si existe uno más adelante. Reiteró nuevamente el procedimiento. Los detenidos no se dieron a la fuga de infantería porque no les dio el tiempo. Hubo oposición del conductor al ser detenido, no sabe si el acompañante. Desconoce si se encontró algo al interior del vehículo, tampoco si el vehículo tenía encargo por robo, porque es víctima. Ese día su esposa iba en la parte de atrás del vehículo.

Después de la encerrona, los ocupantes del Kía Sportage le lanzaron una botella de cerveza cuando se inició el seguimiento y también al interior del túnel le tiran otros elementos. Respecto a la declaración que prestó el día de los hechos también refirió esto. Se realizó ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción con declaración del testigo de fecha 30 de octubre de 2021 prestada en la 21° Comisaría de Estación Central. Se lee parte de la declaración que corresponde al relato del testigo desde la encerrona donde no se indica que se hubieran desprendido de algo. Ante esto, el testigo indicó que no lo dijo en su declaración, pero si pasó.

En Pedro Aguirre Cerda donde ocurrió la encerrona, hubo dos detenciones tanto de su vehículo como del Kía Sportage. La intimidación con arma de fuego se produjo en la segunda detención de los vehículos. Refirió en su declaración estas dos detenciones. Por ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción se leyó parte de la misma declaración anterior, donde se plasmó en síntesis que al llegar a la intersección de Avenida Cerrillos

fue colisionado en la parte trasera de su vehículo por un vehículo Kia Sportage del que se bajaron dos sujetos de sexo masculino sin polera, los cuales intentan descender del automóvil de donde se desplazan con actitudes sospechosas, avanzó unos metros y el vehículo hizo una maniobra de adelantamiento. El testigo ante eso dijo que en base a lo leído si hubo detención de ambos vehículos en dos momentos.

Al momento de la detención uno de los sujetos tenía una polera blanca y el otro una gris oscura y ambos tenían jeans.

No sabe si su vehículo Nissan Versa fue fijado fotográficamente, porque fue víctima. En su momento fijó su vehículo, tenía la foto en su celular, pero estuvo por velar por la seguridad de su señora que no estaba bien, lo material pasó a segundo plano. No entregó esto como medio de prueba porque no le dio el tiempo, tampoco a la Fiscalía.

**Repreguntado por el fiscal** le indicó que su vehículo quedó con daños en el parachoques trasero, quedó con daños de trizadura.

**Reconsultado por la defensa** le contestó que no acompañó un presupuesto de reparación ni dijo a Carabineros ni a fiscalía que su vehículo quedó con daños en la parte trasera.

En el mismo tenor declaró la **testigo, con identidad reservada, de iniciales M.G.P.M, (denominada también como “testigo N°4”)** de sexo femenino, indicó **al fiscal** que esto fue el 30 de octubre de 2021 a las 12:45 en Avenida Cerrillo en dirección a almorzar con su suegra. Ella iba en la parte de atrás del vehículo con su hija de 2 añitos. Vio que venía un auto gris Kia y dos sujetos sin polera se bajaron del vehículo, se acercaron, su esposo siguió derecho, ellos se subieron al auto y se les cruzaron, tapando la pasada. Su marido tampoco pudo retroceder porque atrás había un camión. Los sujetos andaban locos, alterados, se bajaron sin polera. El que acompaña al chofer andaba con un armamento y apuntó al auto. Pensó que le iba a llegar un disparo. Si esposo sacó un arma y apuntó hacia ellos. Ellos se subieron a su vehículo y salieron “rajados”.

Su esposo llamaba a Cenco, iban detrás de ellos, los siguieron cautelosos de la distancia porque ellos pasaban los autos “de allá para acá”. Llegaron frente al Mall Estación y ellos tuvieron que parar porque había muchos vehículos y chocaron con un colectivo, ellos quedaron ahí y justo llegó Carabineros. Se esposo bajó al chofer y el otro al copiloto. Tuvieron que ir a Comisaría a dar la declaración.

Luego que los chocaron por atrás se dio vuelta a verlos, vio que se bajaron y fueron hacia su auto, avanzaron porque su esposo se dio

cuenta que les iban a hacer algo, les iban a quitar el auto. Lo que más la choquéó es que ellos andaban super alterados. Les taparon la pasada justo a la entrada de la autopista. El copiloto se bajó con un arma y los apuntó. Ella iba en la parte de atrás del lado del copiloto y su hija en sus brazos. Después de ver el arma de su marido ellos se van a la fuga.

En el seguimiento nunca los perdieron de vista hasta la detención. Logró ver a las personas, todavía se acuerda de su cara, cómo andaban peinados, andaban sin polera, pero cuando Carabineros los sacó del auto andaban con polera. Eran solo ellos dos, no había más personas en el vehículo. La testigo reconoció al acusado en juicio oral, pero no recordó bien si es la persona que iba conduciendo. Sostuvo que está distinto su pelo a como ella lo recordaba.

Tuvo temor ese día por la forma cómo ellos se bajaron y les apuntaron. Iban a robar el vehículo, no se le ocurre que otra cosa iban a hacer, no los conoce, nunca lo había visto en su vida. Quedó mal, andaba con miedo, se trasladaron al sur donde ya puede subirse tranquila a un auto. Recibió ayuda particular, un psicólogo para superar esto, casi un año y medio, hoy ya no está con psicólogo.

El vehículo quedó con un daño atrás, una rayita en el parachoques, ella sintió fuerte el impacto porque iba atrás.

Ellos al perseguirlos les tiraron una botella hacia el auto, esto no lo declaró, pero pasó. Lo anterior ocurrió cuando los iban siguiendo por la caletera por un túnel que pasaron. Los sujetos eran delgados, andaban sin polera, después al bajarse a ser detenidos estaban con polera no sabe en qué momento se cambiaron.

A **la defensa** le indicó que está casada con el testigo N°3 (testigo anterior), llevan 8 años, es dueña de casa. El sustento de su familia es el trabajo de su marido.

Ese día manejaba el Nissan Versa su marido, es de su propiedad, no era nuevo. Ese día su marido estaba de franco, sin uniforme institucional. Identificó a dos ocupantes del Kia Sportage de sexo masculino y ambos sin polera. Descendió uno de ellos con un arma de fuego. Su marido utilizó su armamento desde dentro del auto. Conoce el armamento, es Jacinta, no recuerda bien. A la época de los hechos se sabía la marca y modelo del arma de su marido. Declaró en Carabineros con su marido el mismo día de los hechos, les tomó declaración el mismo Carabinero, de apellido "M", cree que es Medina Hueche.

El uso del arma motivó que los sujetos se fueran del lugar. Uno se dio cuenta más rápido que el otro, porque uno se subió antes que el

otro, pero ambos se subieron. No recuerda si su marido se identificó como Carabinero ese día, ni si exhibió placa de servicio, porque fue muy rápido, sabe que gritó algo, pero no recuerda lo que gritó. Ninguno de los ocupantes le pidió el auto u otra especie, porque no alcanzaron, iban con los vidrios arriba y aire acondicionado porque ese día hacía calor, no se escuchaba lo que gritaban. No escuchó nada como “*bájense del auto*”, “*entréguenme el vehículo*”, ni nada como eso.

Se inició un seguimiento a los ocupantes del Kía Sportage, seguían al vehículo como a 10 o 15 metros, nunca lo perdieron de vista. Les lanzaron una botella de cerveza, eso lo vio, no lo declaró antes.

Su marido se comunicó con Cenco cuando hacían el seguimiento. Había congestión vehicular cuando van a la Alameda. Los sujetos iban como chocando a todo el mundo, chocaron un taxi colectivo por eso no pudieron seguir. Fueron detenidos cerca de un paradero de micro. Presenció la detención de las dos personas. Ellos no se dieron a la fuga de infantería. No pudo ver si Carabineros ubicaron un arma de fuego en poder de los detenidos. Ambos detenidos andaban con sus poleras.

Quedó marcado el topón en la parte de atrás del auto. Lo dejaron así porque no se le nota tanto, es una raya.

A la fecha de los hechos su marido era de la 3° Comisaría de Los Andes, y ellos vivían en Puente Alto.

Recibió ayuda psicológica por estos hechos, no entregó documentos de esto, pero tiene cómo acreditarlo con la psicóloga con la que se atendía.

Por último, sostuvo que en su declaración prestada el día de los hechos, que leyó antes de firmar, no recuerda si señaló la frase “*encontrándome en calidad de franco*”, se le debe haber pasado. Se realizó ejercicio procesal del artículo 332 del Código Procesal Penal con declaración de la testigo de fecha 30 de octubre de 2021 prestada ante la 21° Comisaría de Estación Central, leyendo un extracto que señala “*encontrándome en calidad de franco y al realizar el movimiento de la preparación del armamento desde el interior de mi automóvil*”. Por último, declaró ante esto que se refirió al auto como propio, pero es de su marido, el Carabinero que les tomó la declaración a ambos pudo haber usado el mismo formato de la declaración de su marido, pero no lo sabe.

Ese fue el contenido de los dos testimonios anunciados.

Se advierte al lector que, previo a plasmar el análisis de estos medios de prueba, la valoración de cada uno de los testimonios, aunque

se analicen de forma parcializada, ha respondido necesariamente a un ejercicio de contraste previo con el análisis global de la evidencia de cargo rendida. De esta forma, ambas declaraciones (L.A.G.E. y M.G.P.M.) fueron percibidas como **creíbles, plausibles, contestes entre sí, y gozando de correspondencia interna y externa con el resto de la prueba**, al relatar ambos testigos los hechos percibidos personalmente por sus propios sentidos. Sus dichos se encuentran suficientemente dotados de detalles y datos ambientales, verificando en todo momento objetividad, ya que no se vislumbró algún tipo de ganancia secundaria o interés de perjudicar al imputado, sino un simple afán de proporcionar un relato pormenorizado de lo ocurrido, encontrando justificación en lo esencial con el resto de la prueba presentada por el ente persecutor, permitiendo establecer en forma clara cómo sucedieron los hechos.

Como ejemplo de este aspecto cabe destacar que la víctima L.G.E. al ser consultado si acaso él tuvo consecuencias perniciosas en su fuero interno, explicó razonablemente que al ser funcionario de Carabineros tiene experiencia que le permitió reaccionar y no quedar con secuelas emocionales; y aunque sí refirió que su cónyuge quedó con daño emocional, al ser consultado por su hijo menor de edad, aclaró que no sintió nada porque iba durmiendo. El no exagerar las repercusiones tanto en él como en su hijo menor, solo abonó en su credibilidad al no exaltar aspectos del testimonio para perjudicar al autor del delito.

Se trató de un relato no estructurado, rememorando en principio los hechos de modo general, para luego ir precisando a medida que avanzaban los interrogatorios; narración que además se mantuvo incólume en su esencia desde sus declaraciones el día de los hechos, hace aproximadamente tres años.

En primer lugar, los testigos fueron contestes en que se trasladaban junto a su hijo menor de edad, al interior de un vehículo Nissan Versa el día 30 de octubre de 2021, percatándose del actuar del acusado a las 12:45 horas aproximadamente, cuando transitaban por Avenida Cerrillos, momentos en que eran antecidos por un vehículo Kia color gris; siendo posteriormente intimidados con un arma de fuego por parte del copiloto, a la altura de dicha avenida con el ingreso a la caletería autopista central en la comuna de Pedro Aguirre Cerda. Por ende, los **pilares fácticos del relato** permitieron desde ya responder a un mismo contexto, dinámica intimidatoria, a una fecha, hora y lugar determinado, con identificación de los autores del ilícito en análisis.

Ahora bien, ahondando en sus narraciones; particularmente, ambas declaraciones permitieron establecer la acción de intimidación que ejecutó el encartado en compañía de otro sujeto; así como también de los elementos fácticos desde los cuales se pudo desprender su intención apropiatoria.

Así, tanto la víctima (L.A.G.E) como quien lo acompañaba aquel día (su cónyuge M.G.P.M.) describieron en sus declaraciones una dinámica global, en la que es posible distinguir a lo menos tres eventos cronológicamente consecutivos relevantes, los que serán fragmentados teóricamente para efectos de una mejor comprensión de este análisis de testimonios.

En un **“primer evento”**, el vehículo en que se trasladaba el acusado (como copiloto) junto a otro sujeto (como conductor) impactó el vehículo de la víctima, para luego descender del móvil y dirigirse hacia dicho automóvil, el que se encontraba delante de ellos. Luego, en un **“segundo evento”**, ante la aceleración de velocidad que realizó la víctima, el acusado con el sujeto volvieron a subirse a su vehículo, y la adelantaron por su costado derecho, posicionándose delante con el fin de impedir su desplazamiento. Posteriormente descendieron del auto el acusado con su acompañante, llevando el primero un arma con apariencia de fuego color negra, y se dirigieron hacia el vehículo de la víctima nuevamente. Ante esto, la víctima, funcionario de Carabineros que se encontraba de franco, exhibió su armamento personal, siendo esto observado en primer término por el acusado, subiéndose finalmente aquel junto a su compañero de delito al vehículo, emprendiendo la huida del lugar. Por último, en un **“tercer evento”**, la víctima junto a su cónyuge hizo un seguimiento al vehículo en que se trasladaba el acusado, sin perderlos de vista, avisando paralelamente la situación a Cenco, pasando por varias calles, hasta llegar a Libertador Bernardo O’Higgins, acceso principal de Estación Central, donde los autores colisionaron con taxi (o taxi colectivo), no pudiendo continuar su huida, siendo detenidos por personal de Carabineros que llegó al lugar.

Dentro de ambos relatos, además de los elementos narrativos nucleares recién detallados, fue posible encontrar una serie de **detalles circunstanciales** (no inherentes a la configuración del tipo penal en comento) que nutrieron sus ponencias y realzaron su verosimilitud. Solo a modo de ejemplo se destacarán alguno de estos. De este modo ambos testigos indicaron que, como resultado del “primer evento”, su

vehículo quedó con una trizadura o una rayadura (según del testigo L y M, respectivamente). Es decir, ambos concuerdan que quedó con daños por el impacto y que se tradujo en un detrimento menor, toda vez que la primera expresión consiste en un americanismo que significa una rajadura leve, mientras que la segunda, tiene similar significado. Ambos testigos también precisaron, por ejemplo, en el segundo evento, que fue el sujeto que iba de copiloto, quien se bajó con un arma con apariencia de fuego; agregando que fue este también quien se dio cuenta primero del arma que exhibió la víctima, siendo por ende el primero en regresar al automóvil. Respecto a este evento la víctima L especificó que el copiloto que se bajó con el arma y que la llevaba en su mano izquierda. Dentro de este mismo segundo evento, ambos testigos sostuvieron que una vez que el vehículo en que iba el encartado les obstaculizó el tránsito, no pudieron retroceder dado que se encontraba un camión detrás de ellos. En el tercer evento, ambos testigos aclararon que, si bien los vieron a ambos a torso desnudo, luego al ser detenidos tenían una polera puesta. En este mismo tercer evento, indicaron que en la persecución los ocupantes del vehículo Kia les lanzaron una botella hacia su vehículo.

Por otro lado, en cuanto a la **identificación de los autores del delito**, ambos testigos dieron cuenta con detalle de la dinámica desplegada tanto por el conductor como por el copiloto del vehículo Kia, lo que ha quedado plasmado en la descripción de los tres eventos ya referidos. Además, dieron cuenta de sus características físicas, refirieron, indistintamente, que eran de sexo masculino, delgados, morenos, de 1,60 aproximadamente, que vestían jeans y andaban sin polera. Incluso ambos pudieron reconocer en juicio oral al acusado; precisando la víctima L que se trataba de quien iba ese día de copiloto y se bajó con un arma de fuego. Lo anterior por cuanto, la testigo M, si bien lo reconoció como uno de los sujetos que intentaron realizar el robo aquel día, no logró dar cuenta con certeza de si era quien iba como conductor o como copiloto. Lo anterior se explica razonablemente, en tanto es la víctima L, quien tuvo mayor contacto con los sujetos, dado que incluso participó en la detención de uno de ellos, lo que le permitió distinguirlos mejor a la hora de identificarlo en juicio.

Por lo demás era factible que los testigos reconocieran a los hechores, dado que estuvieron en contacto con ambos sujetos, los vieron primero por el espejo retrovisor, en el caso de L, y porque se dio vuelta a mirar, en el caso de M, y tuvieron varias interacciones.

Además, luego en la huida de estos sujetos, los testigos los siguieron, sin perder de vista el vehículo Kía en el que se trasladaban, pudiendo además dar cuenta de esto en forma paralela a Carabineros de Chile. Como se señaló, incluso ambos sujetos, fueron detenidos en situación de flagrancia, sin que alcanzaran a escapar, lo que reafirmó que el imputado de esta causa fue efectivamente uno de los sujetos que intentó el asalto aquel día, específicamente quien iba de copiloto al momento de la comisión del delito.

Como corroboración de lo relatado por los testigos anteriores, al menos, en cuanto a una consonancia periférica, sobre haberse adoptado un procedimiento policial del cual se encargaron diligencias, depuso el **Cabo 2° Jonathan Muñoz, de la 21° Comisaría de Estación Central**, quien le indicó **al fiscal** que está citado al tribunal por lo ocurrido el sábado 30 de octubre de 2021 cuando se encontraba de servicio en la SIP de la 21° Comisaría de Estación Central donde fue notificado por personal a cargo del procedimiento que el fiscal de turno instruyó que concurrieran al sitio del suceso, ver existencia de cámaras, realizar fotograma y fijar fotográficamente el sitio del suceso, además de hacer peritaje vehicular al vehículo donde venían los detenidos.

Su participación fue fijar foto el sitio del suceso, realizar informe de concurrencia, ver existencia de cámaras, que sí habían, se levantó imágenes y se levantó fotograma donde los detenidos son descendidos del vehículo y trasladados a la unidad para el procedimiento de rigor. Esto fue por una encerrona en Pedro Aguirre Cerda, es un robo con intimidación para sustraer el vehículo a la víctima.

Se enteró del procedimiento por vía radial y por personal a cargo del procedimiento que lo notificó.

Se le exhibió al testigo **otros medios de prueba N°1**; explicando las imágenes, señalando ante la fotografía 1, que es la calle Alameda N°3250, sector de la plaza argentina, donde se detuvo a los detenidos; a la imagen 2, sostuvo que ahí fue el lugar de la detención; y a la foto 3, indicó que era la misma fotografía donde se ve la cámara desde donde se captó la imagen.

Se exhibió al testigo **otros medios de prueba N°2**; refiriendo lo siguiente ante las fotografías exhibidas: 1, se ve el vehículo donde venían los imputados y el dispositivo policial atrás descendidos; 2, vestimenta del detenido que tenía polera negra; 3, vestimenta de polera blanca del otro detenido; 4, cuando los suben al vehículo policial para llevarlos a la unidad.

Afirmó que el funcionario que estaba con él hizo el peritaje del vehículo donde iban los detenidos. En el informe de concurrencia este testigo estableció que no vio el vehículo porque ya no se encontraban los vehículos en el lugar.

A **la defensa** le dijo que lleva 16 años en Carabineros y desde el 2018, aunque no de forma continua, está en la unidad actual. Primera vez que declara por esta causa. Los funcionarios a cargo del procedimiento eran el Cabo 1° Flores Chihuaillan; y Nicolás Medina Hueche. Ambos fueron dados de baja, no sabe la razón, pero no fue algo voluntario.

Fue informado vía Cenco, radialmente, lo que ocurría en tiempo real. Cenco decía lo que le informaba el testigo vía telefónica, debería haber salido por radio que el conductor iba con polera blanca. Respecto a si se dijo que el Sportage iba a una velocidad prudente, indicó que no es algo que responda un testigo en esas circunstancias. La víctima era Carabinero. El vehículo Sportage no tenía encargo por robo.

Confeccionó un informe de concurrencia, de trabajo al sitio del suceso; llegó a las 13:50 horas ese día al sitio del suceso. No recuerda la hora que sale en el informe que él confeccionó. Se realizó ejercicio procesal del artículo 332 del Código Procesal Penal con su informe policial de fecha 30 de octubre de 2021, recordando el testigo que llegaron al sitio del suceso a las 17:00 horas, con posterioridad a los hechos, aproximadamente cuatro horas después.

Solo concurrió a Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3250, Estación Central. No se recibió instrucción para trasladarse a Pedro Aguirre Cerda ni a la salida de Lo Valledor, ni para levantar cámaras en la comuna de Pedro Aguirre Cerda. No concurrió a Pedro Aguirre Cerda. La fijación fotográfica es del lugar de detención de los imputados.

Elaboró un fotograma con la detención de los imputados con levantamiento de cámaras que él realizó. No recuerda la NUE. Fue en la central de cámaras de la Ilustre Municipalidad de Estación Central. Son cuatro fotografías, no recuerda si está consignado en esas fotos datos como fecha u hora.

Se le exhibió al testigo nuevamente fotografía N°3 de otros medios de prueba N°2, donde se consigna una persona en un recuadro con polera blanca, aclarando que se tomó esa imagen en la Comisaría para comparación de vestimentas, lo que resultó coincidente. Lo mismo con la otra persona. Se fijaron con vestimenta completa.

Trabajó con Omar Navarrete quien realizó el peritaje al vehículo Kía Sportage, no tuvo conocimiento de las fotografías o resultados de ese peritaje. No mantiene ningún antecedente de la camioneta.

No se le pidió fijar fotográficamente al vehículo Nissan Versa. Se les pidió un croquis del sitio del suceso, pero en su informe de concurrencia no pudo, porque al momento de llegar los vehículos no estaban, por lo que no podían fijar ninguno de los vehículos, ni tampoco establecer dónde estaban estacionados al momento de la detención.

La ponencia de este testigo, funcionario de Carabineros, se estimó **verosímil, dotado de coherencia interna y externa con el resto de las probanzas**, ya que respondió a las diligencias policiales que le tocó efectuar debido a su cargo, dando descripción de aquellas de modo objetivo. Así, en particular, este testigo detalló su informe de concurrencia al lugar donde fueron detenidos los autores del delito y la realización de un fotograma en base a los registros de una cámara existente en el sector. De este modo, se exhibieron una serie de imágenes contenidas en otros medios de prueba N°1 y 2, donde se visualizó por estos jueces lo mismo que lo descrito por este funcionario, y que permitió ilustrar acerca de la dirección exacta donde ocurrió la detención y sus características; además se observó en igual sentido el vehículo en que se trasladaban los autores, con inclusión de imágenes obtenidas de los detenidos con lo que se ilustró sus vestimentas, siendo estas coincidentes con los dichos de los testigos L y M (al momento de la detención).

Por su parte, se corroboró los dichos de los testigos L y M, en cuanto a la comunicación que sostuvieron en el “tercer evento” con la central de comunicaciones Cenco de Carabineros de Chile, con la documental consistente en **“Transcripción de la llamada de Cenco Extracto. Número de secuencia SANT: 2021:10:30:3440”**. En este documento se consignó, en lo pertinente lo siguiente:

Tipo de respuesta: Robo con intimidación [Efectuándose]; de fecha 30 de octubre de 2021 con los siguientes horarios respecto al ítem creado, despachado, terminado y finalizado: 13:08:41; 13:08; 16:50:12 y 16:50:14, respectivamente. Persona que llama: Cabo 1ro. L.G.E. (aparece el nombre completo, pero no se transcribe por la reserva de identidad), Los Andes. Ubicación de Informante: Zona 21 C191 21A, Estación Central. Dirección de formato libre: Marinero Díaz, Estación Central / Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, Estación Central.

Se registra la transcripción de los mensajes acontecidos dentro de los horarios y en la fecha ya indicada, anotando a continuación únicamente en síntesis su contenido más relevante:

Carabinero indicado hace presente que ocupante del Station Wagon patente P.J.P.W.66, marca Kía modelo Sportage, sin encargo intentaron efectuarle robo. **Se dejó constancia que se realizó un seguimiento controlado por esta central de comunicaciones por diferentes calles de la comuna de Estación Central** (la negrita es nuestra). Se hace presente que funcionario mentado no realizó disparos, además se encuentra con fin de semana libre. Los sujetos se movilizaban en el S.W. P.P.U. PJPW-66, marca Kía, modelo Sportage, de color gris, año 2021, propiedad de Diana Elizabeth Herrera Flores, cédula de identidad 22.562.261-2, con domicilio en calle Cueto N°577, comuna de Santiago, sin encargo policial. Vía radial indicó, según Carabinero afectado, quien manifestó que los antisociales que fueron trasladados a la unidad, **fue intimidado con arma de fuego, por parte del acompañante del Kía Sportage** (la negrita es nuestra). Se logró proceder a la detención frente a plaza argentina al primer detenido y conductor de vehículo PPU. PJPW.66 Kia Sportage año 2021, sin encargo, Luigi Mario Lozano Salazar cédula de identidad 21 337.079-0, **y al segundo detenido y acompañante Julio Orlando Minchán Vergara, cédula de identidad 24.198.674-8** (la negrita es nuestra), ambos nacionalidad peruana, por el **intento de encerrona** (la negrita es nuestra). Fiscal Francisco Carrasco Jara instruyó que imputados pasen a primer control de detención, motivo de la detención robo frustrado.

De lo anterior, se evidencia, en especial con lo destacado en negrita, la efectividad de lo relatado por los testigos, en cuanto a haber efectuado un seguimiento a los autores del intento de encerrona a la vez que se comunicaban con Cenco a fin de aportar ubicación y lograr la detención de los hechores.

Por otro lado, en corroboración de los dichos de los testigos acerca de las características del vehículo en que se trasladaban los autores del delito, se incorporó la documental consistente en “**Informe Técnico Vehículo**”, emanado de la Prefectura Santiago Central la 21° Comisaría de Carabineros de Estación Central. En dicho documento se consignó como antecedentes generales, los siguientes datos:

A cargo de: Cabo 1° José Flores Chihuallan; Tipo procedimiento: Robo con intimidación; Hora del hecho: 13:05; Fecha: 02.10.2021;

Lugar o sitio del suceso: N°3250, Comuna Estación Central Av. Libertador Bernardo O'Higgins Frente al Local Sur; Fiscalía local que autoriza: Local Sur; Fiscal adjunto: Francisco Carrasco Jara; Folio: 422920; Parte policial Nro. / Unidad: 21° Comisaría de Estación Central.

Luego, como diligencias investigativas se indicó: Fijación fotográfica vehículo: Sí; Fijación fotográfica motor: No; Fijación fotográfica chasis: Sí; Fijación fotográfica fuerza en las cosas (cilindro contacto – cilindro de puertas, otros): No; Empadronamiento sector: No.

A la revisión física del vehículo se registró lo siguiente: Tipo de vehículo: Station Wagon, Marca: Kia, Modelo: Sportage, Año: 2021, Color: Acero, Motor Nro.: No fue posible su ubicación, Chasis Nro.: KNAPM81AAL7771289 y P.P.U.: PJPW-66. Luego, en observaciones se indicó otro número de chasis, el original de fábrica y se consignó que la patente correspondía al vehículo.

Continuó el informe estableciendo la ubicación del vehículo: ubicado a las 13:05 horas, por procedimiento de robo con intimidación, donde el Cabo 1° José Flores Chihuallan acompañado del Carabinero Nicolás Medina Hueche, dotación de la 21° Comisaría de Estación Central en el RP-3527, al llegar a Av. Libertador Bernardo O'Higgins frente al N°3250, comuna de Estación Central, interceptan dicho vehículo, aprehendiendo a su conductor y copiloto, cuyo automóvil portaba las P.P.U pjpw-66 tanto delantera como trasera.

Se indicó en el informe que el vehículo presentó daños en su estructura.

A continuación, se registró una fijación fotográfica con ocho imágenes que dieron cuenta del vehículo peritado, específicamente imagen delantera, costado delantero izquierdo, y trasero derecho. Se trató de imágenes internas y externas, consta la patente y el número de chasis del vehículo.

Cabe destacar que a la observación visual del tribunal en la parte trasera interna del vehículo se observó en desorden una chaqueta al parecer de material mezclilla y una zapatilla de marca Nike.

Posteriormente se fijó como antecedentes del vehículo lo siguiente: Tipo de vehículo Station Wagon, Marca Kia, modelo Sportage QL MT 2.0, Año fabricación 2021, color acero, chasis N°KNAPM81AAL7771289, Motor N°G4NAKH047828, propietario Diana Elizabeth Herrera Flores, R.U.T. N°22.562.261-2, domicilio Cueto 577 comuna Santiago.

Luego, como observaciones se indicó: El vehículo sometido a peritaje, del cual se evidenció que correspondía por su número de chasis al vehículo P.P.U. PJPW-66.

Como conclusiones se estableció que acorde a las pericias practicadas al (tipo de vehículo) Station Wagon marca Kia modelo Sportage QL MT 2.0 año 2021, color acero se puede concluir lo siguiente:

a). - La numeración de chasis, elemento principal de un vehículo que dicho sea de paso otorga la identidad, modelo y año de fabricación de este, es original de fábrica y según antecedentes obtenidos del Sistema Computacional de la Institución conectado al Servicio de Registro Civil e Identificación le corresponden las PPU PJPW-66.

b). - La numeración de motor, no obstante, a lo anterior es posible señalar que esta pieza mayor no presenta señales o indicios de haber sido removidas, vale decir sus pernos de fijación no tienen demostración de haber sido intervenidos, por lo cual es posible suponer o establecer que esta pieza mayor corresponde a la misma unidad sometida a pericia.

c). - Placa Patente Única, luego de ser estudiados en cuanto a su estructura características específicas, se determinó que son originales de fábrica, toda vez que cuentan entre otras con los respectivos sellos del Registro Civil e Identificación en forma ovalada y Casa Moneda De Chile en forma circular estampados en láser, además de los respectivos hologramas, consistentes en una estrella de cinco puntas sobre un escudo de color gris, instalados en la parte baja de la línea de estampado de letras y números que solo se pueden ver en determinados ángulos, cuentan con las palabras delantera y trasera según corresponda su posición en el vehículo.

d). - El vehículo PPU PJPW-66 en la base de datos de la Institución, no registra encargo policial.

Por último, se dejó constancia en el informe que se comunicaron con la propietaria del vehículo Diana Herrera Flores para hacerle entrega de este con instrucción de Fiscalía.

Este documento da cuenta, en consonancia con los testimonios de L y M, que el vehículo, en el que se desplazaban los autores del delito, presentó daños, lo que se condice con los impactos vehiculares descritos. Cabe advertir que, si bien no se pudo observar en las fotografías daños evidentes en el automóvil peritado, esto puede deberse a la baja calidad de la imagen, así como también a su formato

monocromático, lo que impediría visualizar daños menores, como por ejemplo rayaduras leves.

Fue posible advertir un error en la fecha, ya que se indicó en el informe “2 de octubre de 2021”, en circunstancias que el delito ocurrió el día 30 de ese mismo mes y año. Lo anterior fue percibido como un mero error de tipeo, por cuanto el resto de los antecedentes, como nombres completos y cédulas de identidad de los intervinientes, permitieron entender, sin lugar a duda, que se trató del mismo procedimiento policial al que se refirieron los testigos de esta causa.

**II.-** En cuanto al elemento de ser **cosa mueble** la especie; tanto si se pretendía sustraer el vehículo, o si se intentó la apropiación de cualquier especie en poder de las víctimas L o M en ese momento; se cumplía la peculiaridad de poder ser trasladados tales objetos de un lugar a otro, según lo dispuesto en el artículo 567 del Código Civil. La **ajenidad de la o las especies** que se intentaron sustraer se comprobó porque, por un lado, la víctima señaló que el vehículo era de su propiedad y además se acompañó documental consistente en el **“Certificado de anotaciones Registro Civil del vehículo PPU FRBH-33”** que así lo comprueba. En dicho instrumento constan los antecedentes del vehículo automóvil Nissan del año 2013 de propiedad de la víctima de iniciales L.A.G.E. Lo mismo ocurre, si se hubiese pretendido sustraer otra especie en poder de las víctimas, ya que se cumpliría igualmente el requisito de ser especies ajenas (como por ejemplo celulares, joyas, billeteras, etcétera).

**III.-** En relación con el requisito de **la intimidación con ánimo apropiatorio**; consistente en las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega; este se comprobó razonablemente con la versión ya plasmada de los testigos L Y M, dando cuenta de una serie de actos que producen el efecto descrito por la norma (esto es para obtener la entrega de la cosa).

Estos actos, elementos objetivos, se pudieron constatar en el denominado “segundo evento”, primero, en tanto los hechores adelantando el vehículo de la víctima, se posicionaron delante de este, con el objetivo de impedir que avanzaran por la ruta vial, maniobra que es usual en las denominadas “encerronas”, que es una modalidad de robos de vehículos. Luego, en segundo lugar, se produjo un acto intimidatorio directo que consistió en dirigirse el acusado hacia el

vehículo de la víctima con un arma de fuego (al menos en apariencia) en su poder y a la vista. Este último aspecto no dejó espacio a interpretaciones en cuanto al afán de causar intimidación sobre un tercero.

Ahora bien, del contexto general de todos los actos, insertos en los tres eventos, se desprendió inequívocamente el designio criminal seguido por el acusado y su compañero de delito. Es así, que en el primer evento estos se acercaron por detrás al vehículo de la víctima sin conseguir que aquella se detuviera; ante lo cual insistiendo en su actuar y lo adelantan para luego taparle el paso. De lo anterior, el único objetivo posible era que el vehículo de la víctima se detuviera. Luego, tenemos el acto intimidatorio más evidente, que es dirigirse hacia los testigos con un arma de fuego (o de apariencia de fuego) en la mano, y, por ende, a la vista. En el contexto, dicha conducta (exhibir y apuntar un arma de fuego) crea necesariamente en el receptor (quien la observa) un justo temor de ver expuesta su vida.

No era necesario que los autores del delito expresaran verbalmente sus intenciones, esto se pudo desprender de tales antecedentes objetivos, evidenciando la faz subjetiva de su actuar, esto es la de intimidar para lograr la apropiación de especie ajena (lo más probable por el contexto, del vehículo de la víctima). Tal descripción fáctica encajó inmediatamente en el elemento normativo en análisis de tal manera que los propios testigos (víctima y su acompañante) lo percibieron de ese modo. Es por esto por lo que la víctima L reaccionó primero acelerando, y luego empleando su arma de fuego, con el objetivo de repeler las acciones de los hechores.

**IV.-** Finalmente, se verificó en base al estudio entrelazado de los diversos medios de prueba el elemento subjetivo, consistente en **dolo directo** respecto del acusado y el otro sujeto que lo acompañaba, reuniéndose en el acusado los aspectos cognoscitivos y volitivos requeridos. Valgan los mismos argumentos ya expuestos a propósito del ánimo apropiatorio.

Por lo tanto, del análisis concatenado y pormenorizado de toda la evidencia de cargos rendida se establecieron los hechos y sus circunstancias. En particular, se acreditó que el 30 de octubre de 2021 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda el acusado, junto a otro sujeto, dio principio a la ejecución del delito de robo con intimidación, al posicionarse, a bordo del vehículo Kía Sportage en el que se trasladaban, delante del vehículo Nissan Versa, conducido por la

víctima, para conseguir que se detuviera, para luego exhibirle un arma al parecer de fuego; faltando solo la sustracción (y apropiación) del vehículo de la víctima y/o de otras pertenencias de este o su acompañante, para su consumación.

**UNDÉCIMO: Desestimación de la teoría absolutoria de la defensa.** Que, la petición de la defensa consistió en la absolución de su representado, fundada principalmente en una insuficiencia probatoria, alegando en definitiva la inexistencia del delito y, por ende, la falta de participación de su representado en el mismo. Cabe advertir al lector que la correcta comprensión de este considerando implica la necesaria referencia al basamento previo sobre valoración de la prueba incorporada por el persecutor.

En primer lugar, para sustento de la tesis de la defensa **el acusado prestó declaración** señalando en lo atingente (declaración que ya fue transcrita) que el día de los hechos iba como copiloto al interior del vehículo Kía Sportage, que era conducido por su amigo Luigi Lozano. Se trasladaban por Lo Valledor, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, ya que Luigi se dirigía a Santiago Centro a dejarle el auto a su pareja Diana Herrera, que es la propietaria del automóvil. Indicó que apareció por las afueras de Lo Valledor, un vehículo Nissan Versa que estaba al lado izquierdo, con preferencia de paso, Luigi aceleró y pasó; y ahí se generó el conflicto de tránsito. Luigi siguió avanzando, el caballero se ganó al lado derecho y comenzaron a tirarse palabras. Esto ya cuando estaban en la autopista. Luego indicó que Luigi se estacionó delante del Versa, como “adelante al costado”, y ahí Luigi se bajó. Luigi estaba enojado, le reclamó al caballero que tuviera más cuidado porque iba a chocar, le dijo “*ten más cuidado mira el auto*”, el caballero, que también había bajado, lo apuntó con un arma. Él permaneció dentro del vehículo, nunca se bajó.

Luigi se subió al vehículo asustado y manejó como 10 minutos por la autopista y el caballero iba atrás en todo momento. Salieron por la Alameda y había un taco, y llegando a Matucana con Alameda, afuera del reloj, en un paradero, en Estación Central, se puso el semáforo en rojo y se detuvieron. Miraron a los espejos de los costados y Carabineros estaba apuntándolos con armas diciendo cosas como “*les hubieran metido balazos a esos peruanos culiados*”, estaba el caballero también, revisaron el auto y no encontraron nada.

La versión del encartado se plasmó como **acomodaticia** e **inconsistente**; al contraste de toda la evidencia ya analizada. Es así,

que, según el análisis efectuado, se acreditó más allá de toda duda razonable que el imputado aquel día fue quien, junto a otro sujeto, intentó, mediante intimidación, apropiarse de especies de la víctima y/o de su acompañante, mediante la utilización de un arma con apariencia de fuego. De los tres eventos que distinguió el tribunal, en base principalmente a los relatos de los testigos L y M, el acusado negó la ocurrencia total del primero y del segundo, mientras que mantuvo el tercero (seguimiento) pero dotándolo la dinámica de otra connotación. En efecto, el encartado se situó en el mismo lugar y época de los hechos, reconoció la existencia de ambos vehículos (el Kia Sportage en que iban él y el Nissan Versa en el que iba la víctima) y también admitió que hubo una interacción con la víctima de esta causa (a quien denominaba “el caballero”); pero desde allí en adelante torció los hechos para dotarlos de licitud y así desentenderse de su responsabilidad penal. Para lo anterior afirmó que todo se trató de un simple altercado de tránsito.

Esta versión que aportó el acusado, además de pugnar con la versión de los testigos, no revistió de verosimilitud al presentar una serie de inconsistencias, por cuanto no explicó razonablemente cuál fue el supuesto conflicto, que justificara la supuesta reacción desproporcionada del conductor del vehículo Nissan. Se refirió al respecto de manera vaga y parcelada (en la síntesis de su declaración se intentó unir el sentido de sus expresiones). Así, afirmó que la víctima iba por el costado izquierdo y tenía preferencia de paso, y entonces Luigi aceleró y pasó; de lo cual no se entiende por qué causaría enojo en su amigo Luigi. Luego, no se explicó el contexto del tránsito y calles para comprender cómo, desde la perspectiva del acusado, primero apareció el Nissan por el lado izquierdo, quien iría por una ruta con preferencia de paso, para luego quedar atrás, aparecer por su costado su derecho y quedar finalmente atrás. Sobre este último aspecto, sostuvo que ambos conductores se bajaron de sus vehículos, quedando el Kia (en el que iba el acusado) “adelante al costado” del vehículo de la víctima; lo cual se entiende, dado que supuestamente el vehículo de la víctima los habría alcanzado por su costado derecho y, por ende, debían haber quedado paralelos. Es más, luego, en el interrogatorio del fiscal, indicó que el motivo del conflicto se produjo porque los vehículos “pasaron cerca”, cambiando la hipótesis del altercado vial que había referido anteriormente.

Además de no entenderse el supuesto conflicto, tampoco resultó plausible que la molestia de la víctima (conductor del Nissan) se tradujera en usar su armamento personal, hacer un seguimiento por varias calles hasta llegar a otra comuna (con su pareja y su hijo menor de edad al interior del móvil), comunicarse paralelamente con Cenco de Carabineros reportando el intento de robo, colaborar con la detención de uno de los sujetos; prestar declaración en sede investigativa, mantener sus dichos durante la investigación, y finalmente comparecer a juicio oral y declarar, bajo juramento de decir verdad, los mismos hechos materia de la acusación. Es más, no solo es la víctima L quien mantuvo sus dichos, la testigo M, igualmente depuso en juicio oral; ambos brindaron un relato conteste, verosímil, y acorde a los antecedentes del proceso, que fue estimado con el peso probatorio que ya se indicó.

Finalmente, la versión del acusado, en cuanto a los elementos del tipo penal imputado (negar el delito y reconducirlo a un supuesto altercado vial), no encontró acomodo en ninguna de las probanzas rendidas en juicio. Por ende, es posible concluir que el testimonio del imputado tuvo el único objetivo de desligarse de su responsabilidad penal por el ilícito imputado.

En segundo término, la defensa efectuó **una serie de alegaciones**, todas dirigidas a su tesis de absolución, las que han quedado respondidas, de manera directa o indirecta, con el ejercicio de valoración de la prueba rendida, plasmada en el considerando anterior. No obstante, igualmente nos haremos cargo de modo puntual de las más destacadas por la defensa, distinguiendo algunas de fondo y otras más bien procedimentales; organizándola de la siguiente manera:

**I.- Alegaciones sobre el procedimiento:**

**A.- Alegación sobre impedimento para ofrecer probanzas en audiencia de preparación de juicio oral:** Explicó la defensa que asumió el patrocinio y poder una vez ya dictado el auto de apertura del juicio oral, y al solicitar copia de la carpeta se habrían percatado que faltaban páginas. En definitiva, la defensa está asumiendo que la Defensoría Penal Pública (quien representaba a su defendido con anterioridad) habría estado impedida de ofrecer prueba. Este aspecto, primeramente, no fue acreditado, ni tampoco fue materia de juicio de fondo; solo se enunció por la defensa sin encuadrarlo en algún recurso ni incidencia concreta, por lo que malamente puede resolverse a su respecto la absolución de su representado por este aspecto.

Además, cabe recordar que el imputado ha tenido durante todo el procedimiento las garantías del debido proceso, sobre todo el asesoramiento técnico y profesional de un defensor. Que haya cambiado de defensa no implica una vulneración, y lo cierto es que la defensa anterior no invocó al respecto la alegación de ningún vicio procedimental, y tuvo la posibilidad de solicitar diligencias y ofrecer prueba conforme a las normas generales que rigen la materia. De manera que, contra lo afirmado por la defensa, esbozar supuestos inconvenientes con las copias de carpeta no es, *per se*, causal de absolución.

**B.-** Vulneración de registro, artículos 181, 227 y 228 del Código Procesal Penal: La defensa, sin entrar en detalles, aludió en su apertura a una supuesta omisión de registro, en términos generales. Luego en su clausura pareció acotarlo a propósito de la documental consistente en el “Informe Técnico Vehículo”, indicando que no se precisaron los daños consignados en el vehículo Kía Sportage que fue objeto de esa pericia. Como se dijo, es efectivo que no se precisaron cuáles eran estos daños, solo se refirió en el documento que presentó daños en su estructura, los que no se pudieron observar a simple vista en las fotos en blanco y negro exhibidas. No obstante, esto no significa que no hayan existido daños de menor entidad no apreciables en las imágenes por sus características técnicas (fotografías de baja calidad en blanco y negro). Si bien hubiera sido deseable un complemento de esa información, tampoco se trató de aspectos incluidos en sus conclusiones, teniendo como finalidad dicho peritaje del vehículo la determinación de su chasis, número de motor y patente, así como también esclarecer si tenía o no encargo por robo. Por ende, no se observó en juicio un atentado contra las normas mencionadas que regulan las actividades de la investigación, ni al deber de registro de las actuaciones del Ministerio Público, ni de las actuaciones policiales.

**C.-** Estándar diferenciado para juicio oral y otorgamiento de cautelares: La defensa destacó que el estándar de condena en juicio es más alto que en la discusión de medidas cautelares y que así, en esta causa, no se otorgó la cautelar de prisión preventiva a su representado, resaltando que llegó solo por el incumplimiento a la medida de arresto domicilio total. El defensor interpretó que aquello significa que el tribunal que decretó la cautelar no adquirió convicción de condena con la prueba presentada (que sería la misma de este juicio oral). Al respecto, valga recordar las normas contenidas en el Código Procesal

Penal, no es necesario entrar en un análisis más profundo dada la evidente falacia argumentativa de la defensa, de modo que lo relevante es que mediante la prueba rendida en este juicio se pudo adquirir la convicción más allá de toda duda razonable de la existencia del delito tentado de robo con intimidación y la participación que le cupo en calidad de autor a su representado en el mismo.

## **II.- Alegaciones de fondo:**

**A.-** Tesis de la defensa consistente en el invento de robo por parte de un funcionario de Carabineros. La defensa sostuvo que fue un “clásico altercado de tránsito” y con la mala fortuna que se trató de un funcionario de Carabineros, quien habría mentido e inventado el delito materia de juicio, sin que pudiera retractarse después dada las consecuencias laborales que eso significaba. Para rechazar esta alegación, se debe esclarecer primeramente que aquello se trata de una mera elucubración de la defensa, sin que haya encontrado respaldo, si quiera indiciario, en la evidencia incorporada a juicio; ya que, por el contrario, se lograron asentar los hechos materia de la acusación.

Tampoco se acreditó en juicio la liviana afirmación de la defensa, en cuanto a que todo el gremio de Carabineros habría “apoyado” a la víctima, y el hecho que dieran de baja a los aprehensores no permitió tampoco inferir aquello. También se desechó la pretensión de la defensa, evidenciada en los dichos del acusado, sobre una supuesta discriminación por la nacionalidad del imputado, ya que como se indicó, no se observó animadversión en su contra, no se exageraron sus conductas, y fueron testimonios de testigos contestes, creíbles, y coherente con la prueba de cargos. Tampoco obstó a lo razonado en esta sentencia, el hecho que quedara en evidencia en la declaración de la testigo M, mediante ejercicios del artículo 332 del Código Procesal Penal, que hubo errores de tipeo que podrían efectivamente implicar que se usó como formato la declaración del otro testigo; porque eso no restó valor probatorio al relato de esta testigo N°4, quien se encontraba aquel día al lado de la víctima L, fue testigo presencial y dio razón de todos sus dichos.

**B.-** Insuficiencia probatoria y hechos acreditados que respaldarían la versión de su representado: Nuevamente para comprender el rechazo de dicha alegación se debe entender el fallo en su integridad, reiterando que se estableció más allá de toda duda razonable la ocurrencia del delito y la participación del acusado en el mismo. Son efectivos los hechos que indicó la defensa sobre las

características técnicas del vehículo Kía Sportage (tenía sus patentes a la vista, no estaban adulteradas, no registraba encargo por robo, etcétera). Sin embargo, estas circunstancias acreditadas no desplazan la ocurrencia del hecho típico, es decir, todas estas premisas pueden coexistir armoniosamente y no implican la absolución de su defendido.

Por su lado, es efectivo también, como indicó la defensa, que no se encontró en poder del acusado, ni de su acompañante (Luigi Lozano), ningún elemento conocido para cometer el delito de robo, ni tampoco armas de ningún tipo. No obstante, no debemos olvidar que, si bien la detención se produjo en flagrancia, el “tercer evento”, que consistió en la huida, persecución y detención, duró aproximadamente 20 minutos (la víctima indicó: 12:45 primer evento y 13:05 detención de los asaltantes). Lo anterior implicó el desplazamiento del vehículo Kía por una amplia extensión de territorio, pasando por varias calles en su recorrido, pudiendo perfectamente haberse desprendido de elementos incriminatorios en dicho trayecto, y sin que necesariamente se hubiera percatado la víctima de aquello, por el contexto de tráfico que pudo generar puntos ciegos. Es dable aclarar que, contrario a lo que sostuvo la defensa en su clausura, jamás los testigos indicaron que los asaltantes se hubieran desprendido de un arma, solo mencionaron una botella u otros elementos sin especificar. Por ende, nuevamente tales circunstancias (que no se les encontrara con el arma en su poder) no obsta a la ocurrencia de los hechos asentados, pudiendo coexistir ambas afirmaciones.

Respecto a las vestimentas, es efectivo también que al momento de la detención los dos sujetos tenían poleras, incluso se observó por el tribunal una fijación fotográfica explicada por el testigo Muñoz Duarte donde aparecía un cuadro comparativo de las vestimentas de los detenidos con las imágenes de las cámaras, siendo coincidentes. Ahora bien, por su lado los testigos L y M indicaron que los sujetos, al momento del asalto, se bajaron del vehículo Kía sin polera. Esto se explica, bajo los mismos argumentos sobre duración del trayecto de la huida, es decir, era físicamente posible que los hechos se pusieran sus vestimentas superiores durante el tercer evento, con el fin de cambiar en algo su aspecto por si eran detenidos. Al respecto, en cuanto al copiloto, resulta sencillo de representárselo mentalmente, y en cuanto al conductor, también, ya que su compañero de delito pudo haberle sujetado el volante por unos momentos, mientras, aunque se ponía dicha prenda de vestir. Ese cambio de vestimenta pudo no ser

percibido por los testigos L y M, lo que es absolutamente razonable conforme a la dinámica que implicó la persecución de sujetos al interior de un automóvil en movimiento, donde se pierde la visión directa de los ocupantes (lo que realmente miraban desde su perspectiva era la parte trasera del auto Kía Sportage).

Por último, ya se explicó que no resultó necesario, no es un elemento del tipo, la exigencia verbal expresa de la entrega de las especies; el tenor literal del artículo 439 del Código Penal es claro al establecer que constituye intimidación “cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega” (que en este caso consistió en tapar el paso vehicular, provocar la detención del vehículo de la víctima y exhibirle un arma de fuego). A lo anterior se debe sumar el hecho de que no se conocían los autores del ilícito con sus víctimas, y no tenían conflictos previos, de modo que tampoco fue representable una intención distinta a la apropiación del vehículo u otra especie en poder de los ofendidos, máxime si las maniobras vehiculares concordaron con las que se efectúan en casos denominados como “encerronas” (que implica bloquear el paso de un vehículo en desplazamiento, compeliendo a sus ocupantes, mediante violencia o intimidación, a hacer abandono del mismo con el objeto de sustraerlo).

**C.-** Con relación al título anterior, se alegó la inexistencia de daños en los vehículos, lo que darían plausibilidad a la versión de su representado, y restaría la de las víctimas: La defensa hizo hincapié en que el Ministerio Público no acreditó los daños del Nissan Versa, ni tampoco en el Kía Sportage, y que con ello se establecería que no existieron, y por ende tampoco las colisiones a las que refirieron los testigos L y M. En primer lugar, respecto al vehículo de la víctima, los testigos indicados fueron claros en señalar que se trató de un impacto por atrás, y al dimensionar el daño, ambos fueron contestes en referir un daño leve. La testigo M precisó que el impacto lo “sintió fuerte” pero el daño fue una rayita, que ni siquiera tuvieron que reparar mecánicamente. Las expresiones “fuerte” y “rayita” hacen referencia a aspectos totalmente diferentes, una cosa es la percepción sensorial de un evento a nivel interno y otra es los resultados que se producen en el mundo exterior. Por su lado, efectivamente, no hubo fijación fotográfica de los daños, pero en un sistema que contempla la libertad probatoria, analizados los testimonios rendidos en juicio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, aquellos relatos resultaron suficientes para su establecimiento.

En cuanto al vehículo en que iba el encartado, este se perició, se acompañó un informe técnico y se consignó que el vehículo presentaba daños en su estructura. Es cierto, como dijo el defensor, que no se precisaron cuales, y también es efectivo que no se visualizan en las fotografías incorporadas en el mismo documento. Sin embargo, todo depende de la intensidad de los daños, siendo factible que no resultaran de mayor gravedad (como el impacto que refirieron del Nissan consistente en una rayita), y no dejaran huellas apreciables a simple vista en las imágenes exhibidas, las que además fueron de baja calidad, y en blanco y negro. En conclusión, resultó factible lo descrito por los testigos L y M, siendo compatible que hubiera colisiones sin daños evidentes en la carrocería del Kia Sportage, si consideramos que aquellas fueron leves, y que incluso pudieron apreciarse de mayor entidad solo a un nivel perceptivo en las víctimas mientras iban en persecución de los hechores.

Por tanto, aquello no obsta a la decisión de condena.

No produjo alteración en la valoración de prueba tampoco, el hecho que no existan otras diligencias, tales como empadronamientos de testigos, como podría serlo el taxista, dado que, si bien es deseable una investigación lo más exhaustiva posible, aquello es un tema procedimental, siendo lo gravitante la pregunta acerca de si con la evidencia rendida en juicio oral fue posible o no adquirir la convicción de condena con el estándar requerido, y eso es lo que ocurrió en este caso. Lo anterior sumado a la libertad probatoria contemplada para nuestro sistema procesal penal.

A mayor abundamiento, con esto la defensa puso énfasis en un aspecto que tampoco resultaba esencial al ilícito en análisis (si hubo o no ciertas colisiones vehiculares en la huida), desviando la atención de la configuración de los elementos típicos, todos los cuales fueron debidamente acreditados.

**D.-** Visión de túnel en la investigación del Ministerio Público: La defensa afirmó que el ente persecutor careció del principio de objetividad que lo rige en esta investigación. Para afirmar esto, además de las alegaciones ya formuladas y desestimadas, cuestionó que no hubo diligencias en el único sitio del suceso en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, no se concurrió al lugar, no hubo fijación fotográfica, y no se levantaron cámaras. Lo anterior es efectivo, al menos en cuanto a lo referido por el Carabinero Muñoz, quien fue el único deponente

institucional que participó en el procedimiento y explicó que no se le requirió ninguna de dichas diligencias.

Nuevamente, si bien se trató de procedimientos policiales que pudieron ser más completos, lo cierto es que, con los testimonios, imágenes y documental incorporadas a juicio, valorados concatenadamente, el tribunal pudo formar la convicción comunicada.

Tampoco se acreditó o se evidenció algún sesgo cognitivo del Ministerio Público contra el acusado, ya que la acusación se basó en el actuar de dos víctimas (testigos L y M), quienes reaccionaron al delito, persiguiendo a los responsables con ayuda de Carabineros, dado que la víctima era funcionario de dicha institución (lo que era desconocido en ese momento para los asaltantes ya que estaba de franco). La víctima además tenía un arma autorizada y mantenía a Cenco como contacto prioritario en su celular. Fue esto último lo que permitió, contra las expectativas de los asaltantes, no lograr la apropiación de ninguna especie, y ser detenidos finalmente, a varios kilómetros del inicio de ejecución del delito.

Tampoco alteró lo razonado que no se tomara declaración a la propietaria del Kía Sportago. Al respecto cabe aclarar en primer término que no se acreditó en juicio que Diana Herrera fuera pareja o tuviera algún vínculo con Luigi Lozano, compañero de delito del acusado. En segundo lugar, aun cuando fuera cierto, se trató de un tercero que no estuvo involucrado directamente en los hechos típicos; en contraste con la relevancia de los testimonios introducidos por el persecutor, consistentes en el relato de las propias víctimas, testigos presenciales y directos de los hechos imputados. Por lo demás, a mayor abundamiento, el imputado en nuestro sistema procesal actual no es un interviniente “pasivo”, tiene derechos que son parte de un debido proceso, y eso incluye la representación profesional, la solicitud de diligencias investigativas y el ofrecimiento de pruebas, e incluso incorporación de prueba en los términos del artículo 336 del Código Procesal Penal.

**E.-** Invocación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que implicarían la absolución de su representado: la defensa sostuvo que iría contra los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que el acusado intentara sustraer un vehículo de menor valor comercial que aquel en el que se desplazaba. Si bien es efectivo que el vehículo en el que iba el encartado es de un modelo y año conocidamente de mayor valor que el auto de la víctima; esto no

contradice la lógica, son premisas que no vulneran ninguno de sus subprincipios (identidad, no contradicción, tercero excluido, ni razón suficiente), por lo que conservan la coherencia y sistematicidad de los pensamientos.

Tampoco, admitir como ciertos tales circunstancias y condenar, va en contra las máximas de la experiencia. Este límite a la apreciación de la prueba consiste en premisas descriptivas justificadas en la experiencia de vida en sociedad que atienden a la regularidad en la ocurrencia de estas. En lo particular, acontece que efectivamente puede darse el caso que se cometa este delito en las circunstancias descritas, incluso con un vehículo con patentes a la vista y de mayor valor que el que se pretende sustraer. Esto se explica dado que, si lo que se buscaba era sustraer el vehículo a la víctima, no se produciría ninguna merma si se lograban quedar con ambos vehículos, recordemos que eran dos sujetos con la capacidad física de conducir (sin perjuicio de tener o no tener licencia para aquello). El objetivo pudo ser incrementar el patrimonio mediante la posterior venta del vehículo directamente, o de sus piezas, a terceras personas. También pudieron haber tenido el objetivo de sustraerles otras pertenencias a las víctimas, más fáciles de reducir y transportar, como joyas, dinero, tarjetas, etcétera.

Es decir, si bien se acreditó que la conducta desplegada por ambos hechores iba dirigida hacia la apropiación de especies muebles ajenas, el plan concreto criminal con las funciones que debían realizar y el objetivo material específico que pretendían sustraer no salió de las mentes de los asaltantes; pero si fue posible representarse una infinidad de posibilidades en las que no pugna en lo absoluto con las máximas de la experiencia lo alegado por la defensa.

Es más, al contrario de lo sostenido por el defensor, muchas veces los delitos son muy mal planeados, con acciones torpes, que conducen al descubrimiento y detención de sus autores; o aparecen factores sorpresivos no previstos, como en este caso, en el que la víctima resultó ser un funcionario de Carabineros de franco que poseía un arma de fuego con la que pudo repeler la consumación del crimen.

Por lo tanto, ninguna de las alegaciones de la defensa generó algún cuestionamiento en la valoración de la evidencia rendida, desestimándose en consecuencia cada una de ellas, rechazando la tesis absolutoria, al haber quedado establecida bajo los respectivos estándares la imputación acusatoria.

**DUODÉCIMO: Hechos acreditados.** Que, sobre la base de los

razonamientos consignados en los motivos precedentes de esta sentencia, con la prueba testimonial, documental y otros medios de prueba, rendida por el Ministerio Público, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y conforme al principio de inmediación, este tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que el 30 de octubre de 2021, alrededor de las 12:45 horas en la intersección de Avenida Cerrillos con el ingreso a caletería autopista central, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, JULIO ORLANDO MINCHÁN VERGARA en compañía de otro sujeto; a bordo del vehículo marca Kia, placa patente única PJPW-66, con la finalidad de apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño del vehículo marca Nissan, PPU FRBH-33, y/o pertenencias de sus ocupantes, que era conducido por L.G.E. acompañado de su cónyuge de iniciales M.P.M. y su hijo menor de edad; realizaron maniobras vehiculares para seguirlos e intimidar a L.G.E. con un arma aparentemente de fuego, ante lo cual este, siendo funcionario de Carabineros, les exhibió su arma de fuego, logrando que Minchán Vergara y el otro sujeto huyeran del lugar.

**DECIMOTERCERO: Configuración del delito y grado de desarrollo.** Que del considerando anterior indefectiblemente se pudo concluir que con la acción desplegada por el encartado colmó todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal según se analizó, configurándose el delito imputado en el grado de desarrollo referido. A lo anterior cabe precisar que el ilícito se ejecutó en un grado de desarrollo imperfecto que resulta punible, conforme lo establece el artículo 7° de nuestro Código Punitivo.

Como corolario de todo lo anterior, los hechos consignados en el motivo precedente se encuadran en el delito de **robo con intimidación** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero y 432, ambos del Código Penal.

Tal ilícito, como se indicó, se encuentra en grado de desarrollo **tentado**, al haber el acusado dado principio a la ejecución del crimen por hechos directos, faltando uno o más para su complemento. En efecto el acusado en compañía de otro sujeto a bordo de un vehículo realizó maniobras vehiculares consistentes en impedir el libre tránsito del vehículo de la víctima, intimidándola con un arma con apariencia de

fuego, todo esto con el objeto de sustraer y apropiarse del vehículo y/o pertenencias de sus ocupantes.

El fin criminal de estos hechos no se concretó, faltó para su complemento la apropiación de la especie mueble ajena, y aquello se debió a la acción inmediata de la víctima, funcionario de Carabineros que estaba de franco, quien les exhibió su armamento personal, y les hizo seguimiento mientras estos huían, logrando su posterior detención.

**DECIMOCUARTO: Participación del acusado.** Que, en cuanto a la participación culpable del acusado, se advierte al lector que deberá tenerse presente el análisis ya efectuado principalmente en los basamentos décimo y undécimo para la correcta comprensión de este considerando. Como resorte de dichas consideraciones se pudo determinar, esencialmente a partir de la declaración de la víctima y de su acompañante el día de los hechos, la autoría del acusado en los hechos configurativos del delito de robo con intimidación.

De este modo, en primer término, contamos con las ponencias de los testigos presenciales de los hechos, esto es, la propia víctima de iniciales L.G.E. y su acompañante, que también es víctima, de iniciales M.P.M. Como se indicó, ambos en un relato coherente, contenido, plausible y sostenido en el transcurso de tres años, relataron circunstanciadamente cómo el acusado y su compañero de delito, el día y lugar ya referido en los hechos asentados (comuna de Pedro Aguirre Cerda), realizaron una serie de actos que implicaron la detención del vehículo en el que iban ellos a bordo con su hijo menor de edad. Según se detalló, fue posible extraer tres eventos de la dinámica global que permitieron comprender mejor la intencionalidad de los autores del ilícito. En un “primer evento”, pudimos apreciar un primer intento por lograr que el vehículo de la víctima se detuviera, pero este aceleró; por lo que, en un “segundo evento”, los sujetos adelantando a la víctima se posicionaron de manera que esta no pueda seguir su marcha, y es en este suceso que se produce el acto de intimidación más evidente, el acusado se bajó del vehículo y exhibió un arma de fuego, con la cual los apuntó (esto último en base a los dichos de la testigo M). Con lo que no contaban los autores del asalto es que la víctima era funcionario de Carabineros y tenía un arma en su poder, la que les exhibió para repeler el delito. Posteriormente ya en un “tercer evento”, los hechos huyen siendo seguidos por la víctima junto a su cónyuge sin perderlos de vista, avisando paralelamente la situación a Cenco, logrando finalmente su detención en la comuna de Estación Central.

Ambos testigos (víctimas) pudieron reconocer en estrados al acusado como uno de los sujetos que participó en el intento de encerrona, correspondiendo al copiloto que se bajó con un arma (esto último según los dichos de la víctima L). Como ya se analizó, lo anterior resultó plausible dada la cercanía física y las interacciones que sostuvieron tanto la víctima L como la testigo M con ambos asaltantes.

Luego, corroboró contextualmente tales asertos la declaración del funcionario de Carabineros de la 21° Comisaría de Estación Central que practicó diligencias investigativas a propósito de este mismo hecho. En tal sentido, se exhibieron y analizaron imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad que apuntaban al sitio donde fueron detenidos los acusados, observándose la aprehensión. Además, se fijó comparativamente las vestimentas de los detenidos en Comisaría y en dicho registro filmico resultando coincidentes.

Por lo demás, también se incorporó el registro de las comunicaciones de Cenco donde se consignó el detalle del acusado con nombre completo y cédula de identidad como uno de los sujetos que eran seguidos por la denuncia de un intento de robo del vehículo de la víctima y que finalmente fue detenido.

Estas evidencias encajaron armónicamente con las restantes pruebas de cargo y permitieron establecer el hecho, sus circunstancias e identificar indubitablemente a al acusado como uno de los autores. Todo lo anterior por tanto permitió al tribunal dar por acreditado que el acusado **JULIO ORLANDO MINCHAN VERGARA** participó en el ilícito establecido en **calidad de autor** interviniendo de manera directa e inmediata en los mismos, conforme lo dispone el artículo 15N°1 del Código Penal.

**DECIMOQUINTO: Audiencia del artículo 343.** Que el **Ministerio Público** mantuvo su pretensión punitiva indicada en el auto de apertura. No concurren circunstancias modificatorias respecto al imputado. Se incorporó su extracto de filiación y antecedentes registrando condena de fecha 14 de marzo de 2019, en causa RIT 18261/2018 del 7° Juzgado de Garantía Santiago como autor de dos delitos de hurto simple consumados, a multa de 0,33 UTM y a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a 41 días de prisión en su grado máximo, con remisión condicional; y condena de fecha 4 de noviembre de 2020 en causa RIT 5725/2019 del 7° Juzgado de Garantía Santiago como autor del delito de receptación consumado, a

250 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1/3 UTM, por cumplidas.

**La defensa**, por su parte, se pronunció sobre el artículo 449 del Código Penal, indicando que en la historia de la Ley 20.931 que regulaba dicha norma se estableció que era para el delito consumado, por ende, al haberse condenado por delito tentado no es posible aplicar dichas disposiciones al determinar la pena. A juicio de la defensa deben determinarse conforme a las reglas generales, artículo 50 y siguientes, esto supone la rebaja de grados.

La defensa pidió una pena de 3 años y 1 día como alegación principal, por la mayor o menor extensión del mal causado. No se estableció el delito consumado como lo pretendía la fiscalía.

En subsidio pidió se aplique el mínimo del marco rígido, esto es 5 años y 1 día.

Se incorporaron como antecedentes sobre la conducta del imputado un Certificado de nacimiento donde consta que aquel es padre de un menor de edad y una serie de contratos de trabajo. Estos últimos consisten en un contrato de trabajo con Constructora Armas del año 2022 y sus anexos; anexos de contrato como ayudante de electricista empresa TyP; contrato de 2023 con empresa EBCO con un sueldo de \$410.000 con anexos respectivos; contrato de trabajo de TyP del 19 de junio de 2024; contrato de trabajo de 15 mayo de 2023 con empresa Icafal; y contrato del 1 de noviembre de 2023 con Icafal.

Pidió que no se condene en costas porque la pretensión punitiva era como delito consumado y esta no fue acreditada.

En la **réplica la fiscal** solo indicó que el artículo 450 del Código Penal establece que el delito se castiga como consumado desde su tentativa. En cuanto a las costas, lo dejó a criterio del tribunal.

**DECIMOSEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** Que, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Cabe consignar que existiendo anotaciones prontuariales en el registro general de condenas contenido en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, no se configuró la atenuante prevista en el artículo 11N°6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior.

**DECIMOSEPTIMO: Determinación y quantum de la pena.** Que, en consecuencia, considerando que la pena privativa de libertad asignada por ley al delito de robo con intimidación es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Continuando con la determinación

legal de la pena, en este caso, pese a encontrarse en un grado de desarrollo imperfecto, conforme al artículo 450 del Código Penal, este delito se castiga como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

Luego, por aplicación del artículo 449 del Código Procesal Penal no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, con excepción del artículo 68 ter, y se aplicará la siguiente regla: dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

Atendido este marco rígido, considerando que no tiene ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, y que, en cuanto a la extensión del mal causado, no se concretó la apropiación de ninguna especie, se fijará la cuantía de la pena en el mínimo legal posible.

Se hace presente que no fue necesario el análisis de los contratos de trabajo y demás documentos acompañados por la defensa, por no ser procedentes al debate sobre extensión del mal causado. Ahora bien, la defensa no lo solicitó, pero en el caso que los hubiese acompañado con el objetivo de justificar la aplicación de alguna pena sustitutiva, igualmente sería infructífero su estudio, dada la cuantía punitiva determinada por el tribunal.

Se desestimó por tanto la petición principal de la defensa en cuanto a la no aplicación del mentado artículo 449, por no tratarse de un delito consumado, con lo que pretendía la rebaja de la pena en un grado. Al respecto, el tenor literal de la respectiva norma es claro, estableciendo un marco rígido de pena para determinados delitos (dentro de los que se encuentra el robo con intimidación), y, en caso alguno distingue o excluye de su aplicación los casos de desarrollo imperfecto en la ejecución del delito. De modo que, según se dispone en el artículo 19 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Ahora bien, en este caso, además el artículo 450 se encuentra contenido en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal denominado “Crímenes y simples delitos contra la propiedad”, lo que le otorga preeminencia a su aplicación por sobre las normas generales que pretende aplicar la defensa, e implica que el delito se sancione como

consumado. Finalmente, en relación con este debate, si el legislador hubiere querido excluir la aplicación del artículo 450 del Código Penal a las etapas de desarrollo del delito diversas al delito consumado, lo habría señalado expresamente al momento de efectuar la reforma que modificó el artículo 449 del Código Penal (Ley 20.931 del año 2016), o en su última modificación (Ley 21.694 de este año); no siendo ese el caso; confirmando la declaración de la voluntad soberana materializada en la disposición en análisis.

**DECIMOCTAVO: *Improcedencia de penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216.*** Que, atendida la cuantía de la pena impuesta y no reuniéndose en este caso ninguno de los requisitos previsto para la concesión de alguna pena sustitutiva, el sentenciado deberá cumplirla de manera efectiva

**DECIMONOVENO: *Costas.*** Que no se condenará en costas al acusado principalmente por encontrarse preso durante la sustanciación del juicio criminal, conforme a lo establecido en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7°, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 28, 432, 436 inciso 1°, 449, 450 del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 347, 348, 351 del Código Procesal Penal, Ley 19.970, Ley 18.556, artículo 145 de la Ley 21.325, artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales; y demás normas legales pertinentes; se declara:

**I.-** Que **SE CONDENA** al acusado **JULIO ORLANDO MINCHÁN VERGARA**, cédula de identidad 24.198.674-8, ya individualizado, a cumplir la pena de cinco años y un día (**5 años y 1 día**) de presidio mayor en su grado mínimo y a la pena accesoria contemplada en el artículo 28 del Código Penal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito **tentado de robo con intimidación**, cometido el 30 de octubre del año 2021 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

**II.-** Que no reuniéndose los requisitos previstos en la Ley 18.216, respecto del encartado, no se le sustituirá la pena privativa de libertad, por ninguna de aquellas modalidades contempladas en la mentada ley, debiendo cumplir en forma efectiva la que le ha sido impuesta, debiendo abonarse los días que el condenado haya estado privado de libertad por la presente causa. Según certificado de fecha 18 de noviembre del presente año, emitido por el jefe de administración de causa de este

tribunal el encartado fue detenido el día 30 de octubre a las 13:05 horas, manteniéndose detenido en tránsito hasta el día 1° de noviembre de 2021, oportunidad en que obtuvo su libertad, quedando sujeto a la medida cautelar del artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, habiéndose sobreseído temporalmente la causa con fecha 06 de junio de 2023 por haberse decretado la rebeldía del acusado, el cual fue habido con fecha 15 de septiembre de 2024, oportunidad en que se decretó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, la cual mantiene vigente a esta fecha de modo ininterrumpido, registrando en total **646 días** privados de libertad.

**III.-** Que no se condena en costas al sentenciado, por los motivos señalados en el último basamento de esta sentencia.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 17 letra C) de la Ley 19.970 y su reglamento, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, si no estuviere ya registrada allí, incorpórese la huella genética del condenado en el registro correspondiente, previa toma de muestras biológicas de ser necesario. Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral. Además, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 21.325, Ley de Migración y Extranjería.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente.

Sentencia redactada por la Magistrada Esperanza Carmona Araya.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON HEBER ROCCO MARTINEZ, DOÑA SILVANA VERA RIQUELME Y DOÑA ESPERANZA CARMONA ARAYA. Se deja constancia que la Magistrada Carmona y el Magistrado Rocco no firman por encontrarse haciendo de uso de su feriado legal la primera, y de permiso administrativo el segundo.**